



## Corrupción de Menores

Por Mary Beloff, Santiago Bertinat Gonnet y Diego Freedman

**Art 125.** *“El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.*

*La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.*

*Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.”*

### Antecedentes

Desde el Código de Tejedor se asociaba el delito de corrupción a la promoción o facilitación de la prostitución de menores de edad aplicando una pena leve. Al respecto se preveía que: "El que habitualmente, o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de 20 años, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con un año de prisión". Aclara Donna que el “proyecto reproducía casi textualmente el Código español de 1850”<sup>1</sup>.

Una previsión similar tenía el proyecto de 1881 que establecía: “El que promoviere o facilitare, para satisfacer las pasiones de otro, la prostitución o corrupción de menores de uno u otro sexo será castigado con la pena de prisión mayor, si los menores no tuvieren los 14 años cumplidos. La pena será de prisión menor, si los menores: hubiesen pasado esa edad”. Como aclara Donna, se suprime el requisito de habitualidad y el abuso de confianza.

<sup>1</sup> DONNA, Edgardo Alberto, *Delitos contra la integridad sexual*, 2da. edición actualizada, Rubinzal-Culzoni editores, Bs. As., 2005, pág. 127.



El Código de 1886 dispuso: "El que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores, será castigado con prisión de uno a tres años si la menor tuviera menos de 18 años y más de 14, y con penitenciaria por tres a seis años si la menor tuviese menos de 14 años cumplidos". De modo que se reincorporaron los elementos de habitualidad o abuso de autoridad y confianza y contempla sólo víctimas de sexo femenino.

El proyecto de 1891 afirmaba que "El que promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de 18 años, para satisfacer deseos ajenos, será castigado con uno a tres años de prisión". En este caso, la víctima puede ser de ambos sexos y no se exige la habitualidad, ni el abuso de la situación de poder o de autoridad, a la vez, se incluye la ultrafinalidad de satisfacer deseos ajenos. La ley de 1903 incorporó el texto del proyecto de 1891 al Código Penal y le agregó: "En caso de nueva condena será deportado. La pena será de tres a seis años de penitenciaria: 1) si el menor no tuviere 12 años cumplidos; 2) si el autor fuere ascendiente, afín en línea recta, marido o persona encargada de la educación o guarda de la víctima". De modo que se agrava la penalidad y se incluyen circunstancias calificantes por la edad de la víctima y el vínculo del autor.

El proyecto de 1906 agrega la frase "para satisfacer deseos propios o ajenos", que fue incorporada a la redacción del Código Penal de Moreno y fue incluida por la Comisión de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados la expresión "con ánimo de lucro"<sup>2</sup>.

El texto antes de la modificación realizada en 1999 era el siguiente: "El que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos propios o ajenos, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad, sin distinción de sexo, aunque mediare el consentimiento de la víctima, será castigado: 1) con reclusión o prisión de 4 a 15 años, si la víctima fuera menor de 12 años; 2) con reclusión o prisión de 3 a 10 años, si la víctima fuera mayor de 12 años y menor de 18; 3) con prisión de 2 a 6 años, si la víctima fuera mayor de 18 y menor de 22. Cualquiera fuera la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión, desde 10 a 15 años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o persona encargada de su educación o guarda o que hiciera con ella vida marital".

<sup>2</sup> DONNA, ob. cit., pág. 130.



## Tipicidad Objetiva

### El concepto de corrupción

El término más complejo de este tipo penal es el concepto de “corrupción”<sup>3</sup>. Si nos detenemos en la definición de la Real Academia Española, el término corromper en sus primeras acepciones se refiere a “Alterar y trastocar la forma de algo” y “Echar a perder, depravar, dañar, pudrir”. Más vinculado con este delito, refiere el término a “Pervertir o seducir a alguien”<sup>4</sup>.

Desde ya, la determinación de la definición de este término debe correlacionarse con el bien jurídico afectado: la integridad sexual<sup>5</sup>. Es decir, que el tipo penal procura reprimir los actos que promueven o facilitan la corrupción de los niños o de las niñas afectando su integridad sexual.

La cuestión problemática ahora pasa a ser la determinación de los actos corruptores, o sea, que alteran el desarrollo de la sexualidad en los niños y en las niñas. Al respecto, Soler precisó que se tratan de actos que inculcan hábitos depravados o cuando se actúa en forma prematura sobre una sexualidad no desarrollada<sup>6</sup>. Más recientemente, Donna ha dicho que se refieren a actos que afectan

<sup>3</sup> Al respecto, Donna ha dicho que “El problema de este delito consiste en la dificultad de dar una NOCIÓN de lo que es la corrupción sexual. El concepto mismo, es de difícil precisión, más allá de los cambios existentes en materia sexual a través de los tiempos. Es de mala técnica legislativa, y en este error ha caído el codificador, el dar conceptos y no describir conductas. En el fondo, el de corrupción es un concepto vacío, ya que queda absolutamente librado al intérprete darle un contenido. En ese marco, parece necesario deslindar el problema de lo estrictamente moral o de las creencias personales del intérprete e intentar dar un concepto lo más objetivo posible dentro de este tipo penal que, sin lugar a dudas, en la medida que se lo lleve a consideraciones religiosas o morales, será violatorio del artículo 19 de la Constitución Nacional” (DONNA, Edgardo, ob. cit., pág. 133).

<sup>4</sup> Disponible en [www.rae.es](http://www.rae.es).

<sup>5</sup> Con la anterior redacción del Título del Código Penal, modificado en 1999, Soler sostenía que “Corromper quiere decir, gramaticalmente, depravar; pero, para entender el significado de la palabra en su sentido jurídico es necesario considerarla en relación con el bien jurídico genérico tutelado a que todo el capítulo se refiere, es decir al bien de la honestidad, de manera que la idea debe completarse con la referencia directa de la acción corruptora a la esfera sexual” (SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Tomo III, Tipográfica Editora Argentina (TEA), Bs. As., 1976, 3ª reimpresión total, pág. 304). Cabe remarcar que pese a que en esa época el bien jurídico afectado era “la honestidad sexual”, Soler sostenía que se reprimía la afectación de la “salud sexual”, anticipándose al criterio actual: “La acción corruptora, en cambio, deja una huella psíquica de carácter deformante o perverso; turba, en definitiva, aquel desarrollo que la ley tutela en su aspecto de *salud sexual*. Lo que por él se protege [se refiere al delito de corrupción] es más la fisiología que la moral” (SOLER, Sebastián, ob. cit., pág. 305).

<sup>6</sup> Aclara que el parámetro no es una “relación sexual monogámica y casta” (SOLER, Sebastián, ob. cit., pág. 305). Por su parte, NUÑEZ sostenía que “La corrupción es la depravación de los modos de la conducta sexual en sí misma. La depravación puramente moral, de los sentimientos y de las ideas sexuales, también es corrupción, pero no entra en el ámbito de los artículos 125 y 126. Estos artículos atienden al efecto de esos sentimientos e ideas sobre el comportamiento de la persona en el ámbito sexual. La deformación de la práctica sexual de la víctima es, sin embargo, la secuela de la deformación de sus sentimientos e ideas sexuales. El modo del acto sexual se puede depravar volviéndose perverso en sí



la elección sexual, como decisión autónoma<sup>7</sup>. Precisamente, se afecta el “derecho de no sufrir interferencias por parte de terceros en cuanto a su bienestar psíquico y a su normal y adecuado proceso de formación sexual”<sup>8</sup>.

A nuestro juicio, como los actos se dirigen únicamente a menores de edad, lo que pretende reprimir esta figura es esencialmente la comisión de actos destinados a adelantar el desarrollo normal de la sexualidad. En similar sentido, la jurisprudencia ha afirmado que se procura reprimir

mismo, en su ejecución; o volviéndose prematuro por su práctica lujuriosa habitual precoz, despertada antes de lo que es natural; o, finalmente, volviéndose excesivo por expresar una lujuria extraordinaria. Es lo que sucede con el incesto y con la promoción o favorecimiento por motivos inmorales de entregas carnales normales” (NÚÑEZ, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino*, Tomo IV, Editorial Bibliográfica Argentina – Bibliográfica Omeba, Bs. As., 1964, págs. 342 y 343). También Creus señaló que la comisión de este delito afecta “el normal desarrollo de la sexualidad”. Además, hizo referencia a que se afecta este normal desarrollo de la sexualidad cuando se actúa prematuramente (CREUS, Carlos, *Derecho Penal. Parte especial*, Tomo I, Bs. As., Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 3ª ed. Actualizada, pág. 215). Con un criterio similar, se ha sostenido que “El ilícito contra la integridad sexual contemplado en el artículo 125 del Código Penal tiene por bien jurídico protegido la formación de la sexualidad, esto es, su normal desarrollo. Por ello, lo que se reprime es la influencia negativa en el libre crecimiento sexual de las personas, la que se produce con la realización de actos sexuales prematuros, excesivos o perversos (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala I, 25/09/2007, “C; R. E. s/ recurso de casación”, causa N° 11.431; Trib. Casación Penal Bs. As., Sala I, 25/06/2009, “O; J. A. s/ recurso de casación”, causa N° 35.460)”. Poniendo énfasis en el carácter prematuro y desviado de los actos: “Los hechos verificados en la presente tienen la impronta de los que constituyen corrupción puesto que –lejos del límite en menos de la edad de los sujetos pasivos que reclama el segundo párrafo del art. 125 C.P.– victimizó a tres hermanos de 6, 7 y 9 años al tiempo de producirse los mismos. Por ello no dudo de que se trató de actos prematuros. La retorsión de los mismos –perversidad y exceso en la nomenclatura clásica– resulta de que los actos fueran grupales y –tal como lo deja dicho el a quo– con una cierta impronta docente que incluía prácticas a todas luces contrarias al normal desarrollo de la sexualidad de los menores, máxime cuando incluía por igual a los dos sexos en las mismas prácticas. Resulta claro que la sexualidad es hoy un dato cotidiano que acepta los más diversos contextos y que está librada al acceso de cualquier persona por los medios masivos de comunicación, cualquiera que sea. Pero esos contenidos, en tanto trasuntan cierta normalidad, difícilmente impresionen desfavorablemente las personalidades en formación de los menores que –por caso– asisten por televisión a la más diversa gama de estímulos sexuales. En cambio los hechos por los que se ha condenado al imputado tienen el sello de la orgía y se practicaban con el evidente propósito de normalización de esa conducta en los sucesivos encuentros que –conforme a los dichos de las víctimas– reconocían diversos comportamientos igualmente desviados” (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala I, 12/04/2007, “T.,H. D. s/ Recurso de casación”, causa N° 15.099). También se ha considerado que “Corresponde rechazar el recurso de casación contra la condena impuesta por el delito de promoción de la corrupción de un menor de edad, agravado por haber sido cometido por un ascendiente –el padre– si se demostró que el infante no accedió o fue expuesto a las imágenes de sexo explícito por desatención o indiferencia de su progenitor, sino por el propio designio consciente del autor que ejercía autoridad sobre el chico –de cuatro años de edad–, para provocar en él un despertar sexual temprano incompatible con su edad, doblando la propia resistencia de la víctima, máxime teniendo en cuenta que las expresiones del menor fueron evaluadas por licenciados en psicología y médicos psiquiatras del Cuerpo Médico Forense que han sostenido la verosimilitud del testimonio del infante descartando para ello patologías en su imaginación, fabulaciones e influencia de terceros” (Cam. Nac. Casación Penal. Sala IV, 22/03/2010, “De Melo, José s/ recurso de casación”, causa N° 9.574). Asimismo, se ha sostenido que “La corrupción importa la depravación o lujuria de la conducta sexual, que puede consistir en la perversión de la ejecución de los actos sexuales o en la precocidad, como, por ejemplo, que los actos depravados promuevan o faciliten una notoriamente extemporánea irrupción de la víctima en aspectos de la sexualidad” (C. Nac. Crim. y Corr., Sala 6ª, 11/6/2003, "Aramoni, Héctor Hugo").

<sup>7</sup> Sostuvo que “se tiende de dar una mayor protección al derecho de toda persona humana a elegir qué conducta sexual tendrá en su vida, sin que el Estado pueda dar una indicación sobre cuál es la normalidad sexual, ya que, de acuerdo al artículo 19 de la Constitución Nacional que tutela la autonomía ética del hombre, la decisión sobre este punto queda en



actos que afecten el “desarrollo libre y progresivo de [la] sexualidad [del niño] que implica[n] excluir interferencias que abusen de su situación de vulnerabilidad”<sup>9</sup>. De este modo se evita en caer en conceptos de enorme vaguedad y muy permeables a prejuicios como “hábitos depravados” o “acto sexual perverso o excesivo”<sup>10</sup>. Se ha admitido en la jurisprudencia que este concepto debe ser interpretado de acuerdo al contexto social y cultural actual, lo cual delimita el campo de punición<sup>11</sup>.

---

manos de cada individuo. Esto lleva a que la corrupción de mayores no puede estar tipificada nunca como delito. Se trata entonces, en este capítulo, de analizar conductas que van en contra de esa decisión autónoma” (DONNA, Edgardo, ob. cit., pág. 131).

<sup>8</sup> DONNA, Edgardo, ob. cit., pág. 131.

<sup>9</sup> La Cámara Nacional de Casación Penal consideró que “La rubrica con la que el legislador ha identificado el Título II, del Libro II del Código Penal Ver Texto, "delitos contra la integridad sexual", señala que el significado penalmente relevante de los comportamientos típicos allí descriptos, no se vincula simplemente con la afectación de la libertad sexual, sino que incluye también aspectos de indemnidad e intangibilidad referidos sobre todo a los menores de edad y, especialmente, a la franja de estos, comprendida hasta los 13 años. Justamente, el período de desarrollo sexual de la menor víctima en esta causa, conforme ha quedado demostrado en la sentencia y admitido por el propio imputado y su asistencia letrada. Esto es congruente con la axiología constitucional, particularmente a partir de la reforma de 1994, donde al principio de dignidad humana históricamente asumido se sumaron los criterios que impone la "Convención de los Derechos del Niño" (art. 19 , apart. 1 y art. 34 ) y el principio 2 de la "Declaración de los Derechos del Niño ". En tal sentido, el art. 125 , CPen. considera disvaliosa la intromisión abusiva y por esto ilegítima de un adulto en la esfera de desarrollo sexual del menor, considerando fundamento de agravación la circunstancia de que esa injerencia se concrete por parte de un conviviente, como es el caso de L. M. -párr. 3º del art. en cuestión-. De esa forma se pretende asegurar el derecho del menor a un desarrollo libre y progresivo de su sexualidad que implica excluir interferencias que abusen de su situación de vulnerabilidad. En esto se expresa la búsqueda de cierta intangibilidad frente a los intercambios de contenido sexual que supongan una instrumentalización del sujeto o de acuerdo a la edad, un condicionamiento ilegítimo de su desenvolvimiento madurativo. Se trata pues de una consideración normativa, en tanto la integridad sexual es asumida como derecho del menor, que busca preservarlo de la relación de prevalencia obvia de los adultos en ese campo específico” (Voto del magistrado Yacoboucci, CNCP, Sala II, 18/07/2008, causa “L. M., R.”). También se ha considerado que “En orden al bien jurídico protegido por el tipo penal de la promoción a la corrupción de menores, se acepta que se trata de un delito que atenta contra el derecho de las personas que, en razón de su edad, no han alcanzado la plena madurez física, psíquica y sexual, a no ser sometidos a tratos sexuales anormales en sus modos, cuya práctica puede en el futuro impedirles tomar decisiones de índole sexual carentes de deformaciones. Es el derecho que los menores de edad tienen al libre desarrollo de su personalidad, particularmente en el aspecto sexual”, TSJ de Cba.- Sala Penal, Sent. N° 52, 25/03/2009, "G., José Bruno p.s.a. Abuso sexual sin acceso carnal calificado continuado, etc. - Recurso de casación".

<sup>10</sup> No es posible obviar que esta figura era utilizada para justificar la represión de ciertas prácticas de promoción de las relaciones sexuales homosexuales. Se ha argumentado que “La homosexualidad no es una conducta amparada por el Art. 19 C.N. y se trata de una conducta peligrosa, altamente susceptible de convertirse en corrupción. [El autor pretende utilizar el 125 C.P. como un peldaño para incriminar la homosexualidad, y así prevenir actos de corrupción. Se equipara al homosexual con el abusador de menores]. Sus límites [se refiere al art. 19 C.N.] son el orden público, la moral pública y el perjuicio a terceros. Y no habrá de objetarse que la pederastia –por adulta y voluntaria que sea– excede dos de esas limitaciones. Las prácticas homosexuales infringen, evidentemente, esa moral pública garantizada constitucionalmente. Las prácticas homosexuales, en la clara medida en que constituyen la circunstancia propicia y el elemento condicionante de una gran cantidad de delitos de corrupción, perjudican, evidentemente, a terceros. Menester es señalar, por lo demás, que la pederastia no es solo una amenaza o ataque que el individuo ejerce contra su propia personalidad. Es también interferencia de conductas, desde que no se practica solitariamente, sino que peticiona necesariamente la concurrencia de otros, y lleva consigo una pretensión expansiva, de contagio moral... No es, pues acción privada, en el sentido de intimidad, que ampara el artículo citado. El precepto constitucional no es, por consiguiente, un obstáculo para la



Entonces, ahora nos cabe analizar que tipo de actos tienen entidad para adelantar el normal desarrollo de la sexualidad. Por supuesto, hay actos que indudablemente van a tener este efecto como la penetración por la vía anal, vaginal u oral. Por otro lado, hay actos que, en principio, se consideraría que no tienen la entidad corruptora como un beso en los labios o un manoseo en la zona de las piernas<sup>12</sup>. Ahora, en la realidad pueden darse otras situaciones intermedias en las que será necesario analizar las características del acto, su duración, su reiteración, las condiciones personales de la víctima y su relación con el autor de los hechos para determinar la entidad corruptora.

Estos actos deben tener “naturaleza sexual”<sup>13</sup>, pero pueden ser desde actos ejecutados en el cuerpo del niño o de la niña (introducción de un dedo o del pene en la zona vaginal en reiteradas oportunidades)<sup>14</sup>, la inducción al niño o a la niña a realizar determinado acto (obligar a una niña a

posibilidad legislativa de incriminar la sodomía o de adoptar medidas preventivas respecto de ella, toda vez que no forma parte de esa vida privada que se desenvuelve respondiendo a un proceso puramente interior... Cabe pues – constitucionalmente hablando– reprimir la pública ostentación de la pederastia, o adoptar sobre los homosexuales medidas de seguridad. El establecimiento legislativo de un estado peligroso sin delito, sometido al conocimiento y decisión de los jueces, en relación a la homosexualidad, no lesionaría nuestras instituciones básicas y constituiría un adecuado expediente de protección social. Porque –aparte de otras razones– la sodomía configura una conducta cuya extrema peligrosidad debe medirse por su fuerte tendencia a convertirse en corrupción, pues como lo indica el fiscal de cámara en el caso comentado, es difícil que el homosexual distinga entre mayores y menores ‘porque hacer el distinguo es difícil y porque una vasta experiencia nos enseña la decisiva inclinación del homosexual por el menor’ [Opinión del Fiscal del Crimen Mariano Cúneo Libarona]”, LOZADA, Salvador M., “Corrupción y sodomía”, Jurisprudencia Argentina, 1961-I-455. (Comentario al fallo “Gatti, José Luis y otros”, Cam. Nac. Criminal y Correccional de la Capital Federal, 12/08/1960), Pág. 458.

<sup>11</sup> “Entiendo que todos los delitos que se edifican sobre conceptos sociales o culturales, sufren el impacto de la transformación del significado que tales entidades del lenguaje sufren con el correr de los años. El concepto de honestidad no era el mismo cuando el Código penal comenzó a regir en 1921 que al momento de ser cambiado el título III del Código penal por ley 25.087 en mayo de 1999. También, cuando una ley cambia totalmente el concepto de orden público en torno a una institución, como ha ocurrido con la del matrimonio, en que a partir de la ley 26.618 se admite que tenga lugar entre personas del mismo sexo. Y este último acontecer ha incidido fuertemente, y esto vale para el caso, en el concepto de corrupción, puesto que los exponentes típicos, desde los penalistas medievales hasta entrado el siglo XX, fincaban en la sodomía y la iniciación de los menores en las relaciones con el mismo sexo, hoy alternativas de diversidad que, incluso, pueden concretarse en uniones con efectos legales. De manera que hoy sólo situaciones muy excepcionales de deterioro moral como las que implican despertar prematuramente la sexualidad de un menor no púber (causa 24.106); o desviarla, llevándola al exhibicionismo masivo o a la aberración (causa 25.808), vgr.: convencer acerca de la naturalidad del trato sexual entre padres e hijos (causa 16.704), pueden permitir aplicar una figura que condensaba inicialmente ideas más pacatas o victorianas”, Trib. Casación Penal Bs. As., Sala I, 15/03/2011, “A., F. D. s/ Recurso de Casación”, causa N° 18.560.

<sup>12</sup> Al respecto, Soler sostenía que “Un beso, un tocamiento obsceno, aun la *coitio inter femora* son acciones que no pervierten por si mismas al sentido de la sexualidad. Tienen o pueden tener una marcada influencia psíquica sobre el sujeto pasivo, pero el rastro por ellos dejado no altera el curso normal al que el sexo tiene que ir a parar en su desarrollo” (SOLER, Sebastián, ob. cit., pág. 305).

<sup>13</sup> “La promoción de la corrupción mediante actos materiales solo es posible si los actos son significativos desde el punto de vista sexual y eficaces para producir o mantener en la víctima la propensión depravadora”, Nuñez, Ricardo, ob. cit., pág. 346).

<sup>14</sup> “Si se encuentra acreditado que DURANTE tres años el incuso llevó a cabo abusos sexuales y acceso carnal vía vaginal respecto de la menor de 13 años de edad, actos que se repitieron durante el mencionado segmento temporal, y si los estudios realizados a la menor revelan un síndrome post traumático por shock emocional por victimización sexual, con



recibir sexo oral) o la realización de actos a los que asiste la víctima<sup>15</sup> (exhibir en forma reiterada películas pornográficas). De modo que no se exige que haya contacto físico entre el autor y la víctima<sup>16</sup>.

Tampoco resulta exigible la reiteración o duración de la conducta, ya que un acto por su intensidad puede tener entidad corruptora<sup>17</sup>, aunque en ciertas ocasiones la entidad corruptora se produce por su reiteración o su duración<sup>18</sup>.

---

compromiso de la vida emocional y evolución psicosexual junto con relato de vivencias de abusividad constantes en el tiempo con elementos de coerción y amenazas, debe confirmarse el auto que dispuso el procesamiento del imputado en orden al delito de corrupción” (Cam. Nac. Crim. Corr., Sala IV, 15/04/2003, “Machado, Nicolás”, causa N° 21.050).

<sup>15</sup> “b) Se suele plantear la cuestión relativa al carácter moral o físico de la corrupción [...] Se requieren actos de naturaleza sexual. No bastan, como actos corruptores las palabras o los consejos, salvo que puedan considerarse formas de instigación. No bastan, según mi criterio, las lecturas, la exhibición de estampas, las proposiciones deshonestas. Debe tratarse o bien de actos sexuales ejecutados sobre el cuerpo del menor, o hechos ejecutar por éste sobre el cuerpo de otro, o bien de actos sexuales del autor o de terceros, a cuya ejecución se hace asistir al menor” (SOLER, Sebastián, ob. cit., págs. 306 y 307).

<sup>16</sup> Explica NÚÑEZ que “La corrupción puede promoverse con acciones de pura significación intelectual tendientes a producir o mantener en la víctima la propensión a depravar su conducta sexual, o con acciones materiales realizadas sobre el cuerpo de la víctima o realizadas por ésta. Las acciones de la primera clase comprenden el amplio círculo de la enseñanza, el consejo, la orden, el ejemplo y la exposición aptos para determinar la depravación de la conducta sexual de menor. En este campo, el límite de lo punible no se debe encontrar reduciendo la promoción a la esfera de los actos materiales realizados sobre el cuerpo del menor o ejecutados o presenciados por él”, (NÚÑEZ, Ricardo, ob. cit., págs. 345 y 346). Por su parte, FONTÁN BALESTRA sostiene que “Al no contener la ley las exigencias antes expresadas que, no obstante, en general, deben considerarse comprendidas dentro de la figura, son medios corruptivos no solo los actos sexuales materiales, razón por la cual pueden serlo los consejos, el mandato, las promesas, las explicaciones, la seducción, sin perjuicio de que también lo sean las acciones materiales realizadas sobre el cuerpo de la víctima o ejecutadas por ésta sobre su propio cuerpo o sobre el de un tercero, o inclusive sobre un animal o cosa, pues el efecto psicológico que hemos atribuido a los actos corruptores puede lograrse con la exhibición o ejemplo, porque con ellos puede darse la idea de la satisfacción erótica desviada. Por otra parte, como la ley no establece distinciones, puede perfectamente considerarse corruptor el acto que la víctima vea ejecutar” (FONTÁN BALESTRA, Carlos, *Derecho Penal. Parte especial*, Abeledo Perrot, Bs. As., 2008, págs. 260/261). En similar sentido, CREUS explica que “La promoción puede llevarse a cabo por medio de actos sexuales realizados sobre la víctima o con terceros ante la víctima..., o por medio de otros actos materiales de significación sexual (p.ej., actos de bestialidad) o con acciones de significación intelectual de naturaleza sexual (enseñanza, consejos, exposiciones de imágenes, etcétera)”, (CREUS, Carlos, ob. cit., pág. 215).

En la jurisprudencia, se ha afirmado: “Debe confirmarse la sentencia que condenó a un hombre por el delito tipificado en el artículo 125, primer párrafo, inciso primero, del Código Penal, redactado según ley 23.077, pues, aun cuando el acusado no mantuvo relaciones sexuales con las víctimas menores de edad, se acreditó que realizó conductas de claro contenido sexual, tendientes a depravar el comportamiento de aquellas en cuanto hizo que se quitaran su ropa y les sacó fotos de contenido sexual prematuro por la edad de las víctimas, inmaduras para llevar a cabo todo tipo de actividad sexual”, (Trib. Sup. Justicia de la Provincia de Córdoba, 19/12/2008, “P; N. A.”, La Ley Online, AR/JUR/21232/2008).

<sup>17</sup> Se ha sostenido que “No constituye un elemento de la figura la reiteración; es suficiente el acto único, aunque, a veces, la repetición puede alcanzar una entidad corruptora o prostituidora que no tiene el acto aislado, particularmente en menores de corta edad” (FONTÁN BALESTRA, Carlos, ob. cit., pág. 260). CREUS afirma que “Aunque regularmente la proyección corruptora de esos actos se alcanza mediante su reiteración, ésta no es indispensable desde el punto de vista de la tipicidad; pueden detectarse actos que autónomamente sean eficaces en ese orden”, (CREUS, Carlos, ob. cit., pág. 216).



## Las Conductas de Promover y de Facilitar

Según la redacción legal, se reprimen dos modalidades comisivas: la promoción y la facilitación.

La promoción, según la Real Academia Española, se refiere a conductas que impulsan un proceso procurando su logro. De modo que el uso del término implica que se trata de actos dirigidos a la corrupción del niño o de la niña, iniciando este proceso que afecta su integridad sexual, sin ser determinante que obtengan el resultado. De modo que se promueve la corrupción, y por ende, se comete la conducta típica, cuando se realizan actos destinados a corromper a la víctima sin ser relevante verificar que se haya producido un resultado<sup>19</sup>. Por ello, se ha dicho que estamos ante un

---

En la jurisprudencia se ha considerado que “La acción de corromper es la que deja una huella psíquica de carácter deformante o perverso, torciendo el sentido biológico y sano de la sexualidad y un solo acto alcanza para que se configure el ilícito, siendo además indiferente que el ataque sea ocasional o que se no se hayan comprobado consecuencias en la psiquis de la víctima, porque la criminalidad no reside en el logro de la corrupción sino en el carácter objetivamente corruptor de los actos, resultando un delito formal de peligro abstracto y no un delito de resultado material”, Sup. Trib. de Justicia de La Pampa, Sala B, 28/06/2006, “Lloyd, Edgar A. s/ recurso de casación”, La Ley Online, AR/JUR/6281/2006.

<sup>18</sup> Al respecto se asevera que “la reiteración de los actos puede funcionar a veces como una circunstancia de hecho de la cual dependa la significación corruptora de la conducta [...] Una eventual exposición sexualmente degradada puede no tener subjetiva y objetivamente significación corruptora frente a un menor, pero sí la tiene la exposición habitual”, (NÚÑEZ, Ricardo, ob. cit., págs. 346/347).

Asimismo, la jurisprudencia ha dicho que “Está debidamente acreditada la promoción a la corrupción llevada a cabo por el imputado y que su conducta afectó el normal desarrollo de la sexualidad de la víctima en tanto durante un prolongado período hubo de padecer diversos abusos, todo lo cual acompañado de una prédica perversa que, bajo una falsa actitud docente, pretendió mostrarle lo bueno que en verdad constituían prácticas dañinas para la formación de su incipiente personalidad, asimismo haberle regalado prendas íntimas impropias de su edad y haberla fotografiado en actitud claramente impúdica, aprovechando las ausencias maternas y el temor que el imputado infundía en su víctima para lograr una actitud sumisa, a lo que se suma el trato de padre dispensado por la menor”, (Cam. Nac. Casación Penal, Sala I, 10/05/2010, “Pineda, Luis Ángel s/ recurso de casación”, causa N° 11.558). En similar sentido: “Incorre en el delito de promoción de la corrupción de menores, contenido en el art. 125 del Código Penal, quien en diversas ocasiones realizó tocamientos en la zona vaginal de un menor, desde que la reiteración de dichas acciones tiene entidad para alterar la sexualidad del menor que padeció estas conductas lascivas de parte del encartado”, (Sup. Trib. de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, Sala I de procedimientos constitucionales y penal, 26/02/2008, “A. y C., M. A.”, La Ley Online, AR/JUR/162/2008).

<sup>19</sup> Explica Nuñez que “La criminalidad no reside en el logro de la prostitución o corrupción de la víctima, sino en la simple dirección del acto que muestra que su autor propende o coadyuva a aumentar o mantener el infame mundo de la prostitución o de la corrupción sexual. Lo que al legislador le interesa combatir son las fuerzas estimulantes del mal. Una intervención represiva a partir del éxito de esas fuerzas constituiría una protección tardía” (NÚÑEZ, Ricardo, ob. cit. n. 5, pág. 341). En igual sentido, DONNA, Edgardo, ob. cit., pág. 135.

Por su parte, la jurisprudencia ha considerado que “No teniendo el art. 125 por núcleo la referencia a quien corrompiere sino a quien “promoviere o facilitare” la corrupción el tipo no requiere, entonces, que se produzca la concreta corrupción” (Sup. Corte Bs. As., 7/12/1993, “Leañez, Máximo Rufino. Corrupción”, LL 1994-A, pág. 446 – ED 165, pág. 1069; Sup. Corte Bs. As., 28/12/1995, “Peralta, Ivón Ricardo s/ tentativa de violación”, causa P. 48.544, AyS 1995 IV, 888; Sup. Corte Bs. As., 18/11/1997, “Geber, Alberto Enrique. Corrupción”, causa P. 53.157; Sup. Corte Bs. As., 12/07/2000, “Lezcano, Ramón Eusebio. Corrupción calificada”, causa P. 60.359; entre muchos otros). En similar sentido “Cometió delito de corrupción agravada de menor de doce años, el procesado -maestro de catecismo de las dos víctimas-, que exhibió revistas pornográficas a las menores y realizó, con una de ellas, distintas conductas sexuales, frente a la otra,





delito formal y de peligro, que no exige el acaecimiento de un resultado para la tipicidad<sup>20</sup>. Se ha sostenido en la jurisprudencia en forma coincidente que basta la potencialidad corruptora de la conducta<sup>21</sup>. Sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que cierto sector de la jurisprudencia ha exigido la acreditación de “la desviación en el desarrollo normal de la sexualidad”<sup>22</sup>.

La conducta de promover supone un obrar activo por parte del autor del delito. Como bien señala Nuñez “La corrupción no puede promoverse mediante una omisión”<sup>23</sup>.

---

que resultaron ser prematuras y perversas, ya que la corrupción es un tipo penal de tendencia, que busca la depravación de la víctima en su aspecto físico-psíquico sexual, siendo irrelevante que tal finalidad se consiga o no”, (Cam. Nac. Crim. Corr., Sala I, 28/03/1994, “García, Omar R.”, causa N° 43.391). Así también, “Por no tratarse, la corrupción de menores, de un delito de resultado, no es necesario que la víctima alcance finalmente un estado de corrupción para lograr la consumación; basta para su tipificación la realización de actos tendientes a corromper al menor”, (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala II, 09/06/2011, “G. O., R. D. s/ recurso de queja”, causa N° 43.323). Con un criterio coincidente, se dijo que “No es condición para que se configure el delito de corrupción -en el caso, agravada por haber sido cometido por el encargado de la guarda y educación de la víctima-, la presencia en la psiquis de la víctima de una modificación de su instinto sexual, pues los actos corruptores son aquellos actos de lujuria que siendo prematuros por la edad o depravados por su clase, tengan la entidad objetiva suficiente para producir sobre el espíritu de los menores una deformación psíquica que los altere moralmente, produciendo un vicio o una perversión del instinto sexual”, (Cam. Nac. Casación Penal, Sala IV, 23/11/2001, “De Bunder, Sergio R.”, La Ley Online, AR/JUR/3119/2001).

<sup>20</sup> “No se trata, por consiguiente, de un delito de resultado material, sino un delito formal, porque su criminalidad reside ya en el peligro de que la conducta del autor corrompa o prostituya o mantenga en la corrupción o prostitución a la víctima o aumente su depravación sexual”, (NÚÑEZ, Ricardo, ob. cit., pág. 341). También se dijo que “La opinión predominante no exige que se alcance como resultado la efectiva corrupción, y se atiende para la configuración del delito a la idoneidad de los actos tendientes a la promoción o facilitación de la corrupción de la corrupción o a la entidad corruptora del acto, entendiéndose que se trata de un delito formal” (FONTÁN BALESTRA, Carlos, ob. cit., pág. 259).

<sup>21</sup> “Aunque el delito de corrupción pueda comprender la realización de conductas abusivas contempladas en alguna de las otras figuras que componen el título III del código de fondo, su realización se diferencia en que la promoción o facilitación de la corrupción de menores implica la potencial perturbación del desarrollo sexual de la víctima” (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala I, 25/09/2007, “C; R. E. s/ recurso de casación”, causa N° 11431).

<sup>22</sup> “La corrupción tiene un sentido esencialmente psicológico y moral, de manera que se dice corruptora a la acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad”, (Cam. Nac. Crim. Corr., Sala V, 11/11/2002, “Mille, Francisco Javier”, causa N° 20.177; Cam. Nac. Crim. Corr., Sala de Feria B, 28/01/2004, “Santamaría, Eduardo y otro”, causa N° 170). En similar sentido: “El delito previsto en el art. 125 del C.P. exige para su configuración que se impulse al menor a su degradación, pervirtiéndolo y provocando en él una verdadera degradación moral. Una acción resulta corruptora cuando deja en el menor una inocultable secuela en su psiquismo, deformando su carácter a tal punto de crearle graves anomalías con relación al sexo”, (Cam. Nac. Crim. Corr., Sala VII, 22/11/2002, “Zorzenón, María E.”, causa N° 19.975). También se sostuvo que “Lo importante para la imputación del delito de corrupción de menores es establecer que la víctima sea menor de 18 años y que la acción corruptora deje una huella profunda en el psiquismo de la damnificada —en el caso, se consideró que encuadraba en esta figura el abuso sexual con acceso carnal cometido por el padre contra su hija menor de dieciocho años y con quien tuvo hijos—, sin importar si el o la menor había comenzado o no su vida sexual con anterioridad”, (Cam. Nac. Casación Penal, Sala III, 4/10/2006, “Pérez, Roberto s/ recurso de casación”, La Ley Online, AR/JUR/8045/2006). Con un criterio coincidente se afirmó que “Para verificar la presencia de corrupción —en el caso, se descartó esta figura y se confirmó la resolución que condenó al imputado como autor del delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo y por la edad de la víctima—, el sujeto pasivo debe evidenciar un estado de depravación o que la acción haya dejado huella profunda en su psiquismo, al torcer el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad o bien la deformación del sentido naturalmente sano de la sexualidad, sea por lo prematuro de su evolución, sea porque el sujeto pasivo llega a aceptar como normal, para su propia conducta, la depravación de la actividad sexual” (Trib. Sup. Justicia de la Provincia de



Por otro lado, la conducta de facilitar es definida por la Real Academia Española como “Hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin”. De modo que se pretender abarcar todas las conductas que hagan posible o factible la realización de los actos de entidad corruptora. En consecuencia, se está incluyendo como autor del delito a una persona que colabora con la promoción de la corrupción efectuada por otra persona. Esta colaboración puede ser esencial como también facilitadora<sup>24</sup>. Por ejemplo, puede ser la persona que contacta a un niño por otra haciendo posible la promoción de la corrupción de la víctima. También puede ocurrir que la persona preste temporalmente una vivienda para que se promueva la corrupción de menores, lo cual facilitaría la ejecución de estos hechos.

Es evidente que la persona que facilita no puede a su vez promover la corrupción, sino que la intención del legislador fue incluir como autor de este delito a todos los partícipes en la comisión de este delito, más allá de la conducta que realicen. Desde ya, dentro de la escala penal, puede diferenciarse el reproche a la persona que promueve la corrupción con la persona que sólo la facilitó. Esta facilitación puede darse por actuar comisivo u omisivo cuando hay un deber de garante. Es decir, puede facilitar la persona encargada de cuidar a un niño que hace posible que otra persona realice actos de entidad corruptora en su perjuicio y no realiza ninguna medida para impedirlo o denunciar tal situación<sup>25</sup>.

Santa Cruz, 19/8/2008, “A; G. A.”, La Ley Online, AR/JUR/6917/2008).

<sup>23</sup> NÚÑEZ, Ricardo, ob. cit., pág. 345. En forma coincidente, FONTÁN BALESTRA sostiene que “No parece imaginable la comisión de este delito mediante una omisión, pues no se ve cómo puede inducirse a otro a realizar actos de naturaleza sexual mediante un no hacer. Se requiere aquí una actividad dirigida a un determinado fin”, FONTÁN BALESTRA, ob. cit., p. 262. Por su parte, CREUS que “La promoción requiere actividad; no es posible la comisión por medio de omisiones”, (CREUS, Carlos, ob. cit., pág. 215).

<sup>24</sup> Para NÚÑEZ, esta conducta sería la participación en la promoción de la corrupción de menores (NÚÑEZ, Ricardo, ob. cit., pág. 347). Igual criterio tiene FONTÁN BALESTRA (FONTÁN BALESTRA, Carlos, ob. cit., págs. 264 y 265). Al respecto, se ha dicho que “Se consideró partícipe necesaria del delito de corrupción de menores, por omisión, a la mujer que estaba presente cuando el reo perpetraba actos depravados con el hijo de ésta, de sólo tres años de edad, y no hizo nada para evitarlo” (ROMERO VILLANUEVA, Horacio J., *Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados de jurisprudencia*, 3ra. Edición ampliada y actualizada, Editorial Abeledo Perrot, 2008, pág. 511, jurisprudencia allí citada, nota 137).

<sup>25</sup> “La actuación de la imputada, por cierto garante del menor por su guarda, no fue la de mantener silencio sobre la conducta que sería reprochable en su hijo, sino por el contrario la de fomentar su producción permitiendo que ambos estén juntos y hasta aprobando los abusos contemplados. En cuanto al agravio de la defensa sobre la aplicación por parte del magistrado de la figura en estudio desde la omisión impropia, destacamos que el imputado miró con indiferencia, teniendo una actitud comisiva contraria a sus deberes cuando precisamente era su misión evitar la victimización de quienes estaban a su cargo. Debía contener y resguardar, pero en cambio brindaba la cobertura en cuanto al lugar y oportunidad para que sucediera lo denunciado en autos” (Cam. Nac. Crim. Corr., Sala VI, 31/5/2010, “B; V. M.”, causa N° 39.483).



También se ha interpretado que facilita la corrupción el sujeto que allana este camino a la víctima, o sea, que hace posible la “auto-corrupción”<sup>26</sup>. Se aclara que esta conducta puede realizarse también por omisión cuando el sujeto activo tiene un rol de garante respecto de la víctima (por ejemplo, es uno de los padres)<sup>27</sup>.

### Sujeto Pasivo

La víctima debe ser un niño o una niña menor de dieciocho años de edad, lo cual, coincide actualmente con la minoría de edad. No resulta exigible que tenga una edad mínima<sup>28</sup>. Sin embargo, se ha afirmado, en la jurisprudencia, que por debajo de los 13 años de edad se presume una absoluta inmadurez sexual, por ende, todos los actos realizados en perjuicio de un niño o de una niña de esa edad se consideran prematuros<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> “Facilitar la corrupción de un menor quiere decir hacer más fácil o posible su auto corrupción, como iniciación, mantenimiento o empeoramiento de ese estado. El facilitador no es solo, en consecuencia, el que allana los obstáculos para la auto corrupción del menor, sino también el que, sin salvar impedimentos encontrados por el menor para consumir su torpe conducta, le proporciona o entrega medios favorecedores, aunque no le sean indispensables [...] Por el contrario, toda cooperación o auxilio principal o accesorio en el acto del menor tendiente a su propia corrupción o de propia corrupción, implica facilitación, porque no representa la realización por propia cuenta del autor de la corrupción del menor, que es el que la realiza”, (NÚÑEZ, Ricardo, ob. cit., pág. 348). Asimismo, se sostuvo que “Facilitar es poner a disposición la oportunidad o los medios para que el sujeto pasivo se corrompa. A diferencia del que promueve, que impulsa al hecho, el que facilita encuentra ya la víctima decidida a realizarlo” (FONTÁN BALESTRA, Carlos, ob. cit., pág. 259). En sentido coincidente: “La corrupción se facilita cuando se suministran los medios para que el sujeto pasivo que quiera corromperse lo haga, o el que ya está corrompido desarrolle las actividades propias de ese estado, manteniéndolo o aumentándolo [...] Por ende, es un facilitador el que no interviene en el acto corruptor y no tiene el dominio del hecho en el sentido del manejo de la relación causal, y sin tampoco incitar a la corrupción como, por ejemplo, dando ayuda para el acto principal, dando un lugar al menor para que éste realice los actos corruptores” (DONNA, Edgardo, ob. cit., pág. 139 y 140).

<sup>27</sup> “Es posible que este tipo delictivo se consume mediante una omisión. Lo que no quiere decir que se trate de un tipo delictivo de simple omisión, ya que no consiste en no hacer lo que la norma penal ordena, sino en crear, dejando de hacer algo, una situación favorable o facilitadora de la auto corrupción ajena. El delito se comete por omisión cuando el autor, teniendo el poder de dirigir o la conducta de la víctima, no lo hace y así favorece la auto corrupción del menor”, (NÚÑEZ, Ricardo, ob. cit., págs. 348 y 349). También se dijo que “el facilitador viene a ser un partícipe en la obra del sujeto pasivo, a la que puede concurrir —a diferencia de lo que ocurre en la promoción— tanto con actividades (p.ej., brindándole enseñanzas), como con omisiones, lo cual acaece cuando tiene el deber de impedir que el sujeto pasivo se corrompa o despliegue actividades propias de ese estado (p.ej., los padres que omiten las correcciones indispensables, estando en conocimiento de las prácticas o proyectos de sus hijos; el director de un colegio que estando en conocimiento de las prácticas sexuales aberrantes de los alumnos internos no dispone las medidas necesarias para hacerlas cesar”, (CREUS, Carlos, ob. cit., págs. 216 y 217).

<sup>28</sup> “El texto de la ley no contiene un límite mínimo de edad para las posibles víctimas de corrupción. No se advierte el motivo por el cual el normal desarrollo de la sexualidad de una menor de cinco años debería ser excluido "a priori" de la especial tutela otorgada por el art. 125 del Código Penal”, (Corte Sup. Bs. As., “Peralta, Ivón Ricardo s/ tentativa de violación”, 28/12/1995, causa P. 48.544, AyS 1995 IV, 888; Corte Sup. Bs. As., “Geber, Alberto Enrique. Corrupción”, 18/11/1997, causa P. 53.157).

<sup>29</sup> “Hay actos prematuros si durante el tiempo de ocurrencia de los hechos, el menor contaba con una edad muy por debajo del límite etario en el cual la ley juzga temprana la actividad sexual. Por debajo de los trece años la ley presume la completa inmadurez sexual de la víctima, sin importar las condiciones personales individuales. El verdadero sentido de esta forma de corrupción, la cual atiende a la inmadurez de la víctima para llevar a cabo todo tipo de actividad sexual, sin perjuicio que la mayor o menor gravedad de la conducta repercute en la graduación de la pena”, TSJ de Cba. - Sala



No resulta relevante para la tipicidad si la víctima presta consentimiento para el obrar delictivo en su perjuicio<sup>30</sup>.

Se ha exigido que el sujeto pasivo no haya sido corrompido. Lo que significa que no haya sufrido el delito de corrupción antes y, por lo tanto, haya padecido un adelantamiento del normal desarrollo de su sexualidad. Explica Soler que “Una persona sólo una vez puede ser corrompida; los actos posteriores ya no pueden imputarse como corrupción”<sup>31</sup>.

Desde ya, se aprecian algunas dificultades en esta concepción, ya que el autor puede no conocer esta circunstancia y, por lo tanto, estaríamos ante una tentativa de corrupción. Por otro lado, la víctima puede haber sufrido un hecho de corrupción previo y esto no significa que un nuevo acto de corrupción no agrave aún más la afectación del bien jurídico<sup>32</sup>. No creemos que hayan dos estadios separados entre la víctima no corrompida y la víctima ya corrompida, sino que es una progresión y un nuevo acto de corrupción puede afectar aún más la integridad sexual del sujeto pasivo<sup>33</sup>.

Penal, Sent. N° 52, 25/3/2009, "G., José Bruno p.s.a. Abuso sexual sin acceso carnal calificado continuado, etc. - Recurso de casación".

<sup>30</sup> NÚÑEZ, Ricardo, ob. cit., pág. 340; y FONTÁN BALESTRA, Carlos, ob. cit. n. 15, pág. 258.

Se ha considerado que “La figura contemplada en el artículo 125 del Código Penal se configura aunque medie consentimiento de la víctima” (Trib. Casación Bs. As., Sala III, 16/08/2011, “M; A. s/ recurso de casación”, causa N° 35.147).

<sup>31</sup> SOLER, Sebastián, ob. cit., pág. 306.

<sup>32</sup> En este sentido, Núñez considera que también realiza la conducta de promover la corrupción cuando se excita la depravación ya existente o se la aumenta (NÚÑEZ, Ricardo, ob. cit., pág. 345). Por su parte, CREUS señala que “La corrupción se promueve en dos supuestos: cuando se incita a quien no está corrompido a que se corrompa, o sea, cuando se lo impulsa a que adopte una conducta sexual prematura o depravada; así como cuando se incita a quien ya puede considerarse corrompido a mantenerse en ese estado o aumentar la intensidad de su propia corrupción” (Creus, Carlos: cit. n. 5, pág. 215).

Se ha pronunciado también la jurisprudencia: “El delito de corrupción es de carácter formal y no exige que la víctima sea una persona no corrupta. En consecuencia, es irrelevante a los efectos del reproche penal que el menor víctima haya consentido en ejecutar los actos aquí juzgados poniendo de resalto su catadura moral y quizás la circunstancia de que estaba ya corrompida, pues todo acto realizado en una línea de conducta hace que esa conducta se afiance por reiteración de los mismos, los que conforme sea su calidad llevarán al hombre que los ejecuta al vicio o a la virtud. En el caso de autos, no cabe duda de que los actos ejecutados han constituido un escalón más en la corrupción del menor aun cuando se aceptara la tesis de que el menor víctima estaba ya iniciado en el vicio”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 7, 30/4/92, "Pérez, Luis", causa 17.013 .

<sup>33</sup> En similar sentido se ha dicho que “Lo roto puede aún serlo más, lo que ocurre con la corrupción, ya que esta admite gradaciones. Los que niegan la posibilidad de este delito respecto del corrompido, olvidan que en aquél, a más de lo expuesto, existe una estimativa de la libertad sexual que se lesiona cada vez que se corrompe conforme a los casos del art. 125 y los medios o situaciones a que éste alude, libertad que es igualmente visible en supuestos del art. 126. Se olvida con ello que de la misma manera que el violado o la violada, tengan o no buena fama, pueden volver a serlo, sin que por ello desaparezca el delito de violación; así, también el corrompido puede serlo una vez más, pues lo que en fin de cuentas



También se ha exigido que la víctima tenga la posibilidad de ser afectada por la conducta con entidad corruptora<sup>34</sup>. Por ejemplo, si el niño es de muy temprana edad y no puede ser afectado por la conducta de ninguna forma por la conducta del sujeto activo podría considerarse que no está dada la tipicidad objetiva<sup>35</sup>. Lo cual, también puede depender del tipo de acto realizado. Sin perjuicio de lo cual, en este supuesto estaríamos ante una tentativa de corrupción<sup>36</sup>.

### Tipicidad Subjetiva

La figura de corrupción es dolosa y exige que el autor tenga conocimiento y voluntad de realizar los actos de entidad corruptora o de facilitarlos por su obrar<sup>37</sup>. También debe tener

---

se contempla no es 'solo' su corrupción –aspecto subjetivo-víctima– sino aquella otra que debe ser referida al pudor supra individualmente concebido y que se protege en los preceptos legales indicados”, LÓPEZ REY Y ARROJO, Manuel, “Notas en torno a la corrupción de menores”, Jurisprudencia Argentina, 1946-III-673 (Comentario al fallo “R., P. y otra”, Cam. Criminal y Correccional de Mercedes, 12/3/1946, pags. 682 y 683).

<sup>34</sup> “En relación con la corrupción, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar la necesidad de que el sujeto pasivo sea una persona capaz de comprender la naturaleza del acto corruptor” (FONTÁN BALESTRA, Carlos, ob. cit., pág. 258).

<sup>35</sup> “La determinación de las condiciones personales del sujeto pasivo, principalmente su grado de madurez psíquica, son de una trascendencia típica que deben ser valoradas para encuadrar el hecho en el delito de corrupción de personas o en el de abuso deshonesto —en el caso, se calificó dentro de esta figura la conducta del imputado que en una única oportunidad había tocado a una nena con su miembro viril, eyaculándole en la espalda—, pues comprobándose que el ofendido es un menor de muy corta edad, incapaz de comprender la naturaleza de los actos, o de un enfermo mental que tampoco puede discernirlos, los actos sexuales no podrán tipificar la corrupción, por la imposibilidad de incidir en la psiquis o salud mental o moral del sujeto pasivo, distorsionando el sentido natural y sano de la sexualidad”, (Trib. Sup. Justicia de la Provincia de Santa Cruz, 9/12/2008, “B; L. R.”, La Ley Online, AR/JUR/26460/2008).

<sup>36</sup> “El delito puede, también, resultar imposible si la víctima es incapaz de receptar la incitación depravadora. Por ejemplo, si tiene pocos meses o más, o se trata de un menor ciego, que no puede padecer la influencia de las exhibiciones corruptoras”, (NÚÑEZ, Ricardo, ob. cit., págs. 367 y 368).

<sup>37</sup> Se ha considerado que “El tipo penal del artículo 125 del Código Penal pretende reprimir aquellas prácticas sexuales que, por sus características objetivas -prematargas, perversas o excesivas-, resultan idóneas en sí mismas para depravar sexualmente a la víctima, interfiriendo en su libre crecimiento sexual, bastando que el autor tenga conocimiento de esa idoneidad, sin que resulte necesario que la provocación de dicho estado en la víctima esté presente en el plan del autor como un objetivo específicamente perseguido” (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala II, 9/6/2011, “G. O., R. D. s/ recurso de queja”, causa N° 43.323). En similar sentido: “El dolo específico contemplado por el art. 125 del Cód. Penal no es el de corromper a la víctima, sino simplemente el de realizar actos libidinosos, se tenga o no en vista la corrupción misma; es decir que basta con que el acto cumplido tenga la capacidad e idoneidad suficiente para torcer prematuramente el instinto sexual” (Cam. Nac. Casación Penal, Sala IV, 23/11/2001, “De Bunder, Sergio R.”, La Ley Online, AR/JUR/3119/2001). Asimismo, se dijo que “Se encuentra plenamente satisfecho el dolo propio de la figura legal contenida en el artículo 125 del código de fondo, en tanto el sujeto activo conoció positivamente la entidad corruptora de su actuación, y quiso llevarla a cabo” (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala II, 12/2/09, “M., C. A. s/ recurso de casación”, causa N° 22.518).



conocimiento de la edad de la víctima<sup>38</sup>. Sin perjuicio de lo cual, hay cierto sector de la jurisprudencia exige que dentro del plan de la acción estuviera la corrupción de la víctima<sup>39</sup>.

### **Tentativa**

Este delito admite la tentativa inacabada cuando se verifica que el autor sin llegar a someter a la víctima a actos de entidad corruptora, ha realizado una conducta inequívocamente demostrativa de su propósito de llevarla de inmediato a efecto<sup>40</sup>. Lo dificultoso en estos casos es acreditar que la conducta resulta inequívoca, pero si puede ser probada, nada obsta en que estemos ante una tentativa de corrupción de menores.

El otro supuesto es el que mencionamos anteriormente de la víctima que no tiene la capacidad para ser afectada por el acto de entidad corruptora.

### **Agravantes**

Las circunstancias agravantes están vinculadas con la edad de la víctima (menor de trece años), con la forma de comisión —engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción— y con las calidades del autor —ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda—.

<sup>38</sup> “Para que el tipo subjetivo del artículo 125 del Código Penal se encuentre abastecido resulta suficiente que el autor conozca la edad de la víctima y además que los actos que realiza, por su naturaleza, sean capaces de corromperla” (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala II, 28/10/2008, “Q; J. R. s/ recurso de casación”, causa N° 26.526).

<sup>39</sup> “La acción de promover la corrupción es siempre indicativa de que la intención del autor no es únicamente obtener una limitada o esporádica satisfacción de su pulsión sexual, sino lograr el fin último de obtener la corrupción o depravación de la víctima” (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala III, “A; J. L. s/ recurso de casación”, causa N° 41.753). Asimismo, se dijo que “Si la intención del imputado estaba dirigida, más que a someter a las menores a un estado de corrupción, que es la exigencia del tipo penal, solamente a involucrar sexualmente a la víctima en su proyecto sexual, no puede imputársele el delito de corrupción”, (Cam. Nac. Crim. Corr., Sala I, 7/10/2003, “Romero, Bernardo”, causa N° 21.990).

<sup>40</sup> NUÑEZ, Ricardo, ob. cit., págs. 367 y 368. En similar sentido, DONNA, Edgardo, ob. cit., pág. 150. Explica FONTÁN BALESTRA que “Es posible la tentativa. No puede negarse que entre la manifestación de voluntad inicial y el hecho consumado se sucede sin solución de continuidad una serie de actos que pueden descomponerse en momentos, entre los cuales están dirigidos dolosamente y en forma inequívoca al logro del fin de corromper, que no llegan a tener el daño potencial necesario para la consumación” (FONTÁN BALESTRA, Carlos, ob. cit., págs. 264 y 265). Por su parte, CREUS sostiene que “Es admisible la tentativa, la que se da cuando el autor ha realizado actos con finalidad depravadora, sin que éstos hayan alcanzado todavía a la víctima (p.ej., comenzar a proyectar un filme obsceno, cuya proyección interrumpen unos terceros antes de que se pasaran las escenas de idoneidad depravadora)” (CREUS, Carlos, ob. cit., pág. 224).



Debido a que la edad de la víctima (menor de trece años) es considerada por sí una circunstancia agravante, se ha considerado que no resulta aceptable para justificar una mayor pena en los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal<sup>41</sup>.

En relación con las circunstancias agravantes por la forma de comisión se ha exigido que haya una conducta activa por parte del autor del hecho, no bastando el “temor reverencial”<sup>42</sup>. Se aclara que “El engaño debe ser apto para que la víctima incurra en error sobre la naturaleza del acto que se realiza y debe ser decisivo para ella”<sup>43</sup>. La violencia debe estar destinada a quebrar la voluntad de la víctima para operar como agravante y no ser parte del acto con entidad corruptora como ocurriría con el sadomasoquismo)<sup>44</sup>. La amenaza debe constituir “el anuncio por el agente a la víctima de un mal (para ella o para un tercero)”<sup>45</sup>. En cambio el abuso de poder se configura cuando el autor utiliza un poder que tiene sobre la víctima para realizar el acto con entidad corruptora<sup>46</sup>. Se

<sup>41</sup> “La corta edad de la víctima en los delitos de abuso sexual con acceso carnal en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores, también ambos agravados por el vínculo, es un recaudo típico, por lo cual no debe contemplarse como circunstancia agravatoria de la pena” (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala I, 3/2/2011, “B., A. F. s/ recurso de Casación”, causa N° 32.645). También se sostuvo que “Es violatorio del ne bis in idem, la ponderación de la edad de la víctima como pauta agravante de la pena, pues la minoridad de la víctima es integrativa del tipo penal por el que se lo juzgó y condenó” (Cam. Nac. Casación Penal, Sala III, 3/7/2009, “Pintado, Eduardo Oscar s/ recurso de casación”, causa N° 10.377).

<sup>42</sup> SOLER, Sebastián, ob. cit., pág. 311.

<sup>43</sup> FONTÁN BALESTRA, Carlos, ob. cit., pág. 264.

Por ejemplo, mediante la exhibición de material pornográfico y el suministro de estupefacientes: “Corresponde procesar como coautores del delito de corrupción de menores agravada por mediar engaño a quienes, valiéndose de la exhibición de material pornográfico de contenido pedófilo y de la provisión de estupefacientes, habrían desviado el desarrollo psico-sexual de un menor hasta lograr que éste consintiera mantener relaciones sexuales con ellos, pues el engaño se traduce en el trabajo previo tendiente a que la víctima tomara como conductas normales, las prácticas sexuales a las cuales sería sometido” (Voto de Pociello Argerich, Cam. Nac. Crim. Corr, Sala V, 7/10/2008, “C; J.”, La Ley Online, AR/JUR/8692/2008). También puede hacerle creer a la víctima que están haciendo un juego: “Corresponde subsumir la conducta del imputado en el delito de promoción a la corrupción de menores, agravada por mediar engaño (art. 125 “in fine” del C.P.), pues si el hecho asumió la engañosa modalidad de un juego mediante el cual el imputado logró despojar a la niña de ocho años de edad de sus ropas, para luego someterla a tocamientos lascivos -actividad que juzgada en relación con la posterior agresión sexual de mayor intensidad- permite establecer una prospectiva en el sujeto activo que buscaba soliviantar el instinto sexual de la pequeña dejándola a merced de sus perversos actos, lo cual denota que el engaño inicial fue instrumentado al servicio de la actividad corruptora globalmente considerada” (Trib. Casación Bs. As., 21/8/2007, “G; C. s/ recurso de casación interpuesto por el M. P. F.”, causa N° 9660). En igual sentido, DONNA: “Se induce a la víctima a error a través de simulaciones del objetivo del autor, que lleva a la víctima a intervenir en ellos, como es el caso de hacer participar al menor en juegos” (DONNA, Edgardo, ob. cit., pág. 144).

<sup>44</sup> CREUS, Carlos, ob. cit., pág. 226.

<sup>45</sup> CREUS, Carlos, ob. cit., pág. 226.

Asimismo, se sostuvo que “Resulta atinado el encuadre típico en el delito de promoción a la corrupción de menores agravada por amenazas, ya que las aberrantes y depravadas acciones realizadas sobre niños de escasa edad, conllevan una clara afectación de la sexualidad de los menores, y se justifica la agravante de amenazas si las declaraciones del niño fueron claras en cuanto a que el imputado los obligaba a realizar los hechos aberrantes porque ellos “no querían”, y los intimidaba diciendo que si se oponían al acto sexual se arremetería a golpes con el otro niño” (Cam. Nac. Casación Penal, Sala IV, 30/12/2009, “Mansilla, Martín Germán s/ recurso de casación”, causa N° 9.580).

<sup>46</sup> CREUS, Carlos, ob. cit., pág. 226.



exige que sea un poder efectivo “insertado en una relación jurídica preexistente y actual, pública o privada”<sup>47</sup>. Residualmente, quedan comprendido en la agravante cualquier otro medio de intimidación o coerción. La intimidación “abarca todo procedimiento tendiente a que la víctima tema una consecuencia dañosa para ella si no se presta al acto depravador”<sup>48</sup>, pudiendo comprender una situación que la víctima considere como amenazante, sin que se haya producido una manifestación expresa por parte del sujeto activo.

La agravante por la calidad de autor es aplicable por el vínculo existente, sin resulta exigible de acuerdo a la redacción legal que se haya abusado de un deber de confianza o del rol de autoridad<sup>49</sup>. Cuando se refiere al encargado de la guarda no se distingue si es transitoria o permanente<sup>50</sup>, tampoco si fue conferida judicialmente o surge de una situación de hecho (por ejemplo, el padrastro de la niña víctima)<sup>51</sup>.

### **Concurso con otros Delitos**

No existe ningún impedimento para que el delito de corrupción de menores concorra en forma ideal con el delito de abuso sexual previsto en el art. 119 del Código Penal. Es indudable que en muchos casos, la corrupción se produce mediante actos tipificados en ese artículo del Código Penal como pueden ser manoseos en las zonas genitales, la introducción de un dedo u otro objeto por la cavidad vaginal o anal, la práctica del sexo oral, el acceso carnal por la vía vaginal o anal. En esos supuestos estaremos frente a un concurso ideal, siendo aplicable el art. 54 del Código Penal<sup>52</sup>.

<sup>47</sup> CREUS, Carlos, ob. cit., pág. 226.

<sup>48</sup> CREUS, Carlos, ob. cit., pág. 226.

<sup>49</sup> FONTÁN BALESTRA, Carlos, ob. cit., pág. 264.

<sup>50</sup> En la jurisprudencia se sostuvo que “El art. 125 del C.P. califica la corrupción cuando es cometida por el encargado de la educación o guarda sin distinguir entre guarda transitoria o permanente” (Sup. Corte Bs. As., 26/9/1989, “P., G. s/ Abuso deshonesto calificado”, causa P. 33.149, AyS 1989-III, pág. 523). Asimismo, se dijo que “Tanto el inciso b del artículo 119 como el “in fine” del artículo 125 del Código Penal, al mencionar la agravatoria de ser el sujeto activo encargado de la guarda, no exigen requisito alguno vinculado con la permanencia o temporalidad de la guarda para que el hecho resulte agravado” (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala II, 21/10/2004, “E., J. M. s/ Recurso de casación”, causa N° 8.851).

<sup>51</sup> “La guarda como agravante no es sólo la conferida por el juez sino una circunstancia jurídica, social o de hecho que permita al autor cumplir con el rol de jefe del hogar, facilitándole oportunidades apropiadas para cometer el delito” (Sup. Corte Bs. As., 9/4/1996, “Villalba, Horacio. Violación”, causa P. 43.860).

<sup>52</sup> La jurisprudencia ha dicho que “Es infundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que se denunció la violación del art. 54 del C.P. pues, sin perjuicio de otras consideraciones que podrían formularse, que entre la violación y la corrupción existiera concurso aparente de leyes -tal lo solicitado por la defensa- no obstaría la mediación de concurso ideal de delitos en tanto concurre el doble encuadramiento del mismo hecho, propio del concurso ideal. Y, el concurso ideal de delitos no es incompatible con el concurso aparente de leyes; la circunstancia de que entre dos tipos pudiese existir lo que se ha dado en llamar “concurso aparente” no torna legalmente imposible la concurrencia de ellos en un concurso ideal de delitos (la creencia contraria se origina en confundir dificultad o imposibilidad fáctica con





Por el contrario, DONNA plantea que estamos ante un supuesto de consunción, por ende, no puede haber concurso ideal entre ambas figuras<sup>53</sup>.

Por el contrario, creemos que el delito de corrupción desplaza al delito previsto en el art. 120 (abuso sexual aprovechándose de la inmadurez), porque se prevé expresamente que esta figura es aplicable sólo cuando la conducta no queda subsumida en otro delito con una pena más grave. En este caso, entonces, el concurso es aparente y el delito previsto en el art. 120 resulta desplazado por la figura de corrupción de menores.

---

imposibilidad jurídica). Porque ambos "concursos" tienen distintas esencias jurídicas y, por consiguiente, tal heterogeneidad deriva en que no pueden ser tenidos por recíprocamente excluyentes" (Sup. Corte Bs. As., 2/11/2005, "C; N. W. Violación en concurso ideal con corrupción de menores", causa P. 66.349). Asimismo, se sostuvo que "El juez de grado entendió que existía un concurso real entre ambos delitos. Esta última hipótesis no resulta aceptable, pues la imputación que se dirige al encausado tuvo su génesis a raíz de un mismo acto que, si bien ha "caído en más de una sanción penal" (conf. artículo 54 del Código Penal), no puede ser considerado como dos hechos independientes en los términos del artículo 55 del mismo ordenamiento sino como un concurso ideal" (Cam. Nac. Crim. Corr., Sala V, 11/03/2011, "V. P. A. L.", causa N° 40.857). Con similar criterio: "No puede afirmarse que entre los delitos de corrupción de menores y abuso sexual con acceso carnal exista un concurso aparente de leyes, sino un concurso ideal de delitos —en el caso, se condenó al imputado como autor de ambos delitos al haber mantenido relaciones sexuales con su hija, con quien tuvo hijos—, pues ninguna de las normas aplicables, tomadas aisladamente, agotan el total del injusto, toda vez que la corrupción requiere un componente psicológico, su existencia impide que haya una relación de consunción, accesoriedad, subsidiariedad o subordinación entre ambos tipos penales y éstos no se excluyen recíprocamente" (Cam. Nac. Casación Penal, Sala III, 4/10/2006, "Pérez, Roberto s/ recurso de casación", La Ley Online, AR/JUR/8045/2006).

<sup>53</sup> "El tipo de corrupción no se confunde con otros tipos penales contra la integridad sexual, que regula nuestro Código Penal. Ni quien abusa sexualmente, ni quien estupra, ni quien realiza exhibiciones obscenas, es al mismo tiempo un corruptor", DONNA, ob. cit., pág. 147.



## **Jurisprudencia Sobre Corrupción De Menores**

### **Bien Jurídico Protegido**

El ilícito contra la integridad sexual contemplado en el artículo 125 del Código Penal tiene por bien jurídico protegido la formación de la sexualidad, esto es, su normal desarrollo. Por ello, lo que se reprime es la influencia negativa en el libre crecimiento sexual de las personas, la que se produce con la realización de actos sexuales prematuros, excesivos o perversos. (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala I, 25/09/2007, “C; R. E. s/ recurso de casación”, causa N° 11431; Trib. Casación Penal Bs. As., Sala I, 25/06/2009, “O; J. A. s/ recurso de casación”, causa N° 35460).

### **Tipicidad Objetiva**

#### **a) Acción típica**

1. No teniendo el art. 125 por núcleo la referencia a quien corrompiere sino a quien "promoviere o facilitare" la corrupción el tipo no requiere, entonces, que se produzca la concreta corrupción. Pero, en el otro extremo, no basta con la pura actividad de ejecutar actos idóneos para corromper. Promover significa "iniciar", "comenzar", "empezar", "dar principio a una cosa", "adelantar" algo -"procurando su logro"-, "mover", "llevar hacia adelante". De modo que para perfeccionarse este núcleo no es necesario que se concrete la corrupción, pero no es suficiente que se realicen actos idóneos para ello: se requiere que el autor inicie (comience, empiece, dé principio, mueva, lleve hacia adelante) la corrupción del sujeto pasivo. Y facilitar significa crear las condiciones para que algo sea posible o pueda hacerse "sin mucho trabajo" o pueda "suceder con mucha probabilidad". (Sup. Corte Bs. As., 7/12/1993, “Leañez, Máximo Rufino. Corrupción”, LL 1994-A, 446 – ED 165, 1069; Sup. Corte Bs. As., 28/12/1995, “Peralta, Ivón Ricardo s/ tentativa de violación”, causa P. 48544, AyS 1995 IV, 888; Sup. Corte Bs. As., 18/11/1997, “Geber, Alberto Enrique. Corrupción”, causa P. 53.157; Sup. Corte Bs. As., 12/07/2000, “Lezcano, Ramón Eusebio. Corrupción calificada”, causa P. 60.359; entre muchos otros).
2. Está debidamente acreditada la promoción a la corrupción llevada a cabo por el imputado y que su conducta afectó el normal desarrollo de la sexualidad de la víctima en tanto durante un prolongado período hubo de padecer diversos abusos, todo lo cual acompañado de una prédica perversa que,



bajo una falsa actitud docente, pretendió mostrarle lo bueno que en verdad constituían prácticas dañinas para la formación de su incipiente personalidad, asimismo haberle regalado prendas íntimas impropias de su edad y haberla fotografiado en actitud claramente impúdica, aprovechando las ausencias maternas y el temor que el imputado infundía en su víctima para lograr una actitud sumisa, a lo que se suma el trato de padre dispensado por la menor. (Cam. Nac. Casación Penal, Sala I, 10/05/2010, “Pineda, Luis Ángel s/ recurso de casación”, causa N° 11558).

3. Comete el delito de corrupción de menores quien invitó a su casa a un grupo de menores del mismo sexo a los fines de realizar sesiones de videos pornográficos, actos de tocamiento y masturbación e ingerir bebidas alcohólicas, en tanto la práctica de dichos actos grupales puede llevar al convencimiento de las víctimas de que ella es la actividad sexual normal entre personas del mismo sexo. (Sup. Trib. Justicia de la Provincia de San Luis, 02/07/2008, “García, Carlos”, La Ley Online, AR/JUR/7850/2008).
4. “La rubrica con la que el legislador ha identificado el Título II, del Libro II del Código Penal Ver Texto, "delitos contra la integridad sexual", señala que el significado penalmente relevante de los comportamientos típicos allí descriptos, no se vincula simplemente con la afectación de la libertad sexual, sino que incluye también aspectos de indemnidad e intangibilidad referidos sobre todo a los menores de edad y, especialmente, a la franja de estos, comprendida hasta los 13 años. Justamente, el período de desarrollo sexual de la menor víctima en esta causa, conforme ha quedado demostrado en la sentencia y admitido por el propio imputado y su asistencia letrada. Esto es congruente con la axiología constitucional, particularmente a partir de la reforma de 1994, donde al principio de dignidad humana históricamente asumido se sumaron los criterios que impone la "Convención de los Derechos del Niño" (art. 19 , apart. 1 y art. 34 ) y el principio 2 de la "Declaración de los Derechos del Niño ". En tal sentido, el art. 125, CPen. considera disvaliosa la intromisión abusiva y por esto ilegítima de un adulto en la esfera de desarrollo sexual del menor, considerando fundamento de agravación la circunstancia de que esa injerencia se concrete por parte de un conviviente, como es el caso de L. M. -párr. 3° del art. en cuestión-. De esa forma se pretende asegurar el derecho del menor a un desarrollo libre y progresivo de su sexualidad que implica excluir interferencias que abusen de su situación de vulnerabilidad. En esto se expresa la búsqueda de cierta intangibilidad frente a los intercambios de contenido sexual que supongan una instrumentalización del sujeto o de acuerdo a la edad, un condicionamiento ilegítimo de su



desenvolvimiento madurativo. Se trata pues de una consideración normativa, en tanto la integridad sexual es asumida como derecho del menor, que busca preservarlo de la relación de prevalencia obvia de los adultos en ese campo específico”, (Voto del magistrado Yacoboucci, Cám. Nac. de Casación Penal, Sala II, 18/07/2008, causa “L. M., R.”).

5. “La corrupción importa la depravación o lujuria de la conducta sexual, que puede consistir en la perversión de la ejecución de los actos sexuales o en la precocidad, como, por ejemplo, que los actos depravados promuevan o faciliten una notoriamente extemporánea irrupción de la víctima en aspectos de la sexualidad”. (Cfr. C.Nac. Crim. y Corr., Sala 6ª, 11/6/2003, "Aramoni, Héctor Hugo").
6. También se ha considerado que “En orden al bien jurídico protegido por el tipo penal de la promoción a la corrupción de menores, se acepta que se trata de un delito que atenta contra el derecho de las personas que, en razón de su edad, no han alcanzado la plena madurez física, psíquica y sexual, a no ser sometidos a tratos sexuales anormales en sus modos, cuya práctica puede en el futuro impedirles tomar decisiones de índole sexual carentes de deformaciones. Es el derecho que los menores de edad tienen al libre desarrollo de su personalidad, particularmente en el aspecto sexual”, TSJ de Cba. - Sala Penal, Sent. N° 52 del 25/03/2009, "G., José Bruno p.s.a. Abuso sexual sin acceso carnal calificado continuado, etc. - Recurso de casación".
  7. El tipo penal contenido en el artículo 125 del Código de fondo no viola el principio de legalidad, en tanto los verbos típicos promover y facilitar, acusados de vaguedad, deben complementarse al momento de la interpretación con las circunstancias del caso, a fin de verificar si se da en el supuesto concreto el delito de corrupción. (Trib. Casación Bs. As., 19/05/2011, "C., O. A. s/ recurso de casación", causa N° 41755).

#### **I) Promover o facilitar**

8. El núcleo "promover" contenido en el art. 125 del C.P. significa "iniciar", "comenzar", "dar principio a una cosa", "adelantar" algo -"procurando su logro"-, "mover", "llevar hacia adelante". De modo que para su perfeccionamiento, no es necesario que se concrete la corrupción, pero no es suficiente que se realicen actos idóneos para ello: se requiere que el autor "inicie" la corrupción. (Sup. Corte Bs. As., 15/11/1988, “H., A. s/ Corrupción calificada”, causa P 37610, AyS 1988-IV, 328).



9. La redacción "promover" utilizada en el tipo -entendida como procurar la corrupción respecto de aquel cuya conducta sexual no está depravada, o al menos pretende excitar o aumentar la ya existente-, y la de "facilitar" -esto es, hacer fácil o posible que el sujeto pasivo que quiera corromperse lo haga o se mantenga o aumente su estado de anterior depravación-, más se vincula con el carácter formal del delito que con la exclusión del depravador directo. Es que el delito no requiere, para su perfección típica, la corrupción efectiva del sujeto pasivo, alcanzando con que la conducta del sujeto activo se enderece hacia ella mediante la promoción o facilitación de aquella. (Trib. Casación Bs. As., 21/08/2007, "G; C. s/ recurso de casación interpuesto por el M. P. F.", causa N° 9660).

## II) Acceso Carnal

10. El acceso carnal no es un requisito exigido por el tipo penal previsto en el art. 125 del Código Penal. (Sup. Corte Bs. As., 18/11/1997, "Geber, Alberto Enrique. Corrupción", causa P. 53.157).

## III) Manoseo

11. Las conductas de tocamientos y frotos sobre el cuerpo de un menor, no dan cuenta de enseñanzas u órdenes de prácticas idóneas para corromper, sino que constituyen el sometimiento de la víctima al abuso sexual. MINORÍA: Colocar en forma reiterada el pene entre los glúteos del menor víctima con movimientos de fricción y frotación, denota una acción pedófila de tipo pederasta que da paso a la promoción de la corrupción, pues son actos forzados, prematuros, de significación perversa, próximos a la sodomización, idóneos para alterar la salud sexual de la víctima. (Trib. Casación Bs. As., Sala III, 12/05/2011, "Á. V., E. s/ Recurso de Casación", causa N° 22835).
12. Incurrir en el delito de promoción de la corrupción de menores, contenido en el art. 125 del Código Penal, quien en diversas ocasiones realizó tocamientos en la zona vaginal de un menor, desde que la reiteración de dichas acciones tiene entidad para alterar la sexualidad del menor que padeció estas conductas lascivas de parte del encartado. (Sup. Trib. de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, Sala I de procedimientos constitucionales y penal, 26/02/2008, "A. y C., M. A.", La Ley Online, AR/JUR/162/2008).

## IV) Ausencia de Relación Sexual



13. Debe confirmarse la sentencia que condenó a un hombre por el delito tipificado en el artículo 125, primer párrafo, inciso primero, del Código Penal, redactado según ley 23.077, pues, aun cuando el acusado no mantuvo relaciones sexuales con las víctimas menores de edad, se acreditó que realizó conductas de claro contenido sexual, tendientes a depravar el comportamiento de aquellas en cuanto hizo que se quitaran su ropa y les sacó fotos de contenido sexual prematuro por la edad de las víctimas, inmaduras para llevar a cabo todo tipo de actividad sexual. (Trib. Sup. Justicia de la Provincia de Córdoba, 19/12/2008, “P; N. A.”, La Ley Online, AR/JUR/21232/2008).
14. Cometió delito de corrupción agravada de menor de doce años, el procesado -maestro de catecismo de las dos víctimas-, que exhibió revistas pornográficas a las menores y realizó, con una de ellas, distintas conductas sexuales, frente a la otra, que resultaron ser prematuras y perversas, ya que la corrupción es un tipo penal de tendencia, que busca la depravación de la víctima en su aspecto físico-psíquico sexual, siendo irrelevante que tal finalidad se consiga o no. (Cam. Nac. Crim. Corr., Sala I, 28/03/1994, “García, Omar R.”, causa N° 43391).

#### **V) Relación Incestuosa**

15. No se debe equiparar "incesto" con "corrupción" —en el caso, se descartó esta figura y se confirmó la resolución que condenó al imputado como autor del delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo y por la edad de la víctima—, pues el vínculo paterno-filial entre sujeto activo y pasivo reviste una agravante de la figura básica, en tanto que la corrupción, es el resultado materializado en la psiquis de la víctima, que la conduce a realizar conductas depravadas en el área de la sexualidad. (Trib. Sup. Justicia de la Provincia de Santa Cruz, 19/08/2008, “A; G. A.”, La Ley Online, AR/JUR/6917/2008).

#### **VI) Entrega de dinero a la víctima. Relación con la prostitución**

16. La entrega de dinero a una menor de edad para que se preste a la realización de tocamientos en sus partes íntimas, constituye un caso claro de corrupción de menores, que excede el delito de abuso sexual simple y se encuentra destinado a torcer el normal desarrollo sexual de la menor. "La corrupción constituye una modalidad específica de la prostitución, en la que no solamente se somete a la práctica venal de la sexualidad del



individuo, sino que se deteriora la formación de su personalidad, por efecto de psicológica sumisión al ejercicio de la prostitución" (cita a Donna). (Cam. Nac. Crim. Corr, Sala I, 31/05/2004, "Aguante, Ricardo", causa N° 23638).

## VII) Comprobación del Daño Psíquico

17. Para verificar la presencia de corrupción —en el caso, se descartó esta figura y se confirmó la resolución que condenó al imputado como autor del delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo y por la edad de la víctima—, el sujeto pasivo debe evidenciar un estado de depravación o que la acción haya dejado huella profunda en su psiquismo, al torcer el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad o bien la deformación del sentido naturalmente sano de la sexualidad, sea por lo prematuro de su evolución, sea porque el sujeto pasivo llega a aceptar como normal, para su propia conducta, la depravación de la actividad sexual. (Trib. Sup. Justicia de la Provincia de Santa Cruz, 19/08/2008, "A; G. A.", La Ley Online, AR/JUR/6917/2008).
18. El delito previsto en el art. 125 del C.P. exige para su configuración que se impulse al menor a su degradación, pervirtiéndolo y provocando en él una verdadera degradación moral. Una acción resulta corruptora cuando deja en el menor una inocultable secuela en su psiquismo, deformando su carácter a tal punto de crearle graves anomalías con relación al sexo. (Cam. Nac. Crim. Corr., Sala VII, 22/11/2002, "Zorzenón, María E.", causa N° 19975).
19. La corrupción tiene un sentido esencialmente psicológico y moral, de manera que se dice corruptora a la acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad. La acción corruptora debe ser medida en un sentido biológico-natural, ya que el olvido de ese doble aspecto, es uno de los motivos que han llevado a asimilar, erróneamente, la corrupción al abuso deshonesto. Un tocamiento obsceno es un acto que no pervierte, por si solo, el sentido de la sexualidad, si bien tiene una influencia psíquica en la víctima, el rastro que deja puede no alterar el curso normal en el desarrollo del sexo. Toda evidencia de victimización sexual impacta de algún modo en el desarrollo futuro de la sexualidad y de la personalidad en general, mas ello depende de factores múltiples con relación a la propia víctima, al entorno emocional-familiar, a la práctica de un tratamiento adecuado, etc. Si todo acto que deje una secuela en la esfera psicológica constituye de por sí corrupción, la introducción de la hipótesis prevista en el



inciso a) del art. 119 del C.P. -en punto al daño en la salud mental- carecería de todo sentido. (Cam. Nac. Crim. Corr., Sala V, 11/11/2002, “Mille, Francisco Javier”, causa N° 20177; Cam. Nac. Crim. Corr., Sala de FERIA B, 28/01/2004, “Santamaría, Eduardo y otro”, causa N° 170).

20. Si se encuentra acreditado que durante tres años el inculpo llevó a cabo abusos sexuales y acceso carnal vía vaginal respecto de la menor de 13 años de edad, actos que se repitieron durante el mencionado segmento temporal, y si los estudios realizados a la menor revelan un síndrome post traumático por shock emocional por victimización sexual, con compromiso de la vida emocional y evolución psicosexual junto con relato de vivencias de abusividad constantes en el tiempo con elementos de coerción y amenazas, debe confirmarse el auto que dispuso el procesamiento del imputado en orden al delito de corrupción. (Cam. Nac. Crim. Corr., Sala IV, 15/04/2003, “Machado, Nicolás”, causa N° 21050).

### **VIII) Delito Formal de Peligro Concreto**

21. La corrupción de menores es un delito formal de peligro concreto, donde el ilícito se consuma con la sola realización de los actos objetivamente idóneos para depravar y con el fin de corromper; el daño psicológico en la víctima no resulta un extremo requerido por el tipo penal en estudio. (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala II, 26/03/2002, “F; R. R. s/ recurso de casación”, causa N° 5117).
22. El delito de corrupción de menores no es de resultado material sino meramente formal, es decir, que a los efectos se subsumir jurídicamente los hechos atribuidos al procesado no es menester comprobar una efectiva corrupción de la víctima, sino únicamente acreditar que la conducta del imputado resulte idónea para promoverla o facilitarla en el caso. (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala II, 21/10/2004, “E.,J. s/ Recurso de casación”, causa N° 8851).
23. Tratándose de un delito de peligro, durante la vigencia del art. 125 C.P. de acuerdo con la ley 23077, bastaba para la consumación que el autor realice aquellos actos reputados como idóneos para corromper, sea con ánimo de lucro o para satisfacer deseos propios. (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala II, 04/05/2006, “C., A. s/ Recurso de casación”, causa N° 15141).





24. La facilitación de la corrupción de menores es un delito de carácter formal, de allí que no sea necesario para su configuración comprobar una efectiva corrupción de la víctima, sino que la conducta del encausado resulte idónea. (Trib. Casación Bs. As., Sala I, 24/04/2007, “N; P. s/ recurso de casación”, causa N° 11461).
25. Por no tratarse, la corrupción de menores, de un delito de resultado, no es necesario que la víctima alcance finalmente un estado de corrupción para lograr la consumación; basta para su tipificación la realización de actos tendientes a corromper al menor. (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala II, 09/06/2011, “G. O., R. D. s/ recurso de queja”, causa N° 43323)
26. Al no tener el art. 125 del Código Penal por núcleo la referencia a quien corrompiere sino a quien "promoviere o facilitare" la corrupción, el tipo no requiere que se produzca la concreta corrupción. (Sup. Corte Bs. As., 14/09/1993, “D., H. s/ Abuso deshonesto agravado por el parentesco”, causa P. 46527).
27. La certeza de que en fecha futura estaría desviada la sexualidad del menor no resulta exigida por la figura de corrupción de menores. (Sup. Corte Bs. As., 18/08/2004, “R; C. E. Violación”, causa P. 81307).
28. Cuando los actos realizados por el sujeto activo resultan objetivamente capaces de corromper a las víctimas, se encuentra satisfecho el grado de lesividad que exige el tipo del artículo 125 del Código Penal, con independencia de las posibilidades futuras del sujeto pasivo de sobreponerse a los impedimentos derivados del ataque sexual. (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala II, 09/06/2011, “G. O., R. D. s/ recurso de queja”, causa N° 43323).
29. Es improcedente el agravio en el que se cuestiona la ausencia de daño psíquico en las menores argumentando que los actos llevados a cabo por el imputado no distorsionaron la salud sexual de las víctimas, si los hechos descriptos por el tribunal -y no impugnados- constituyen un comienzo de corrupción, y el resultado al que alude, no es requerido por el art. 125 del Código Penal -texto original según ley 11.179 ordenado por dec. 3992/1984. (Sup. Corte Bs. As., 07/11/2001, “González, Gregorio. Abuso deshonesto. Corrupción agravada”, causa P. 62410).



30. La presencia de huellas en el psiquismo del menor, sugestivas de la modificación de su instinto sexual, no es condición de la figura prevista en el art. 125 del Código Penal, por tratarse de un delito de los denominados "formales" (Sup. Corte Bs. As., 26/09/2001, "López, Luis Mario. Corrupción y lesiones leves", causa P. 61273).
31. No es condición para que se configure el delito de corrupción -en el caso, agravada por haber sido cometido por el encargado de la guarda y educación de la víctima-, la presencia en la psiquis de la víctima de una modificación de su instinto sexual, pues los actos corruptores son aquellos actos de lujuria que siendo prematuros por la edad o depravados por su clase, tengan la entidad objetiva suficiente para producir sobre el espíritu de los menores una deformación psíquica que los altere moralmente, produciendo un vicio o una perversión del instinto sexual. (Cam. Nac. Casación Penal, Sala IV, 23/11/2001, "De Bunder, Sergio R.", La Ley Online, AR/JUR/3119/2001).
32. La acción de corromper es la que deja una huella psíquica de carácter deformante o perverso, torciendo el sentido biológico y sano de la sexualidad y un solo acto alcanza para que se configure el ilícito, siendo además indiferente que el ataque sea ocasional o que se no se hayan comprobado consecuencias en la psiquis de la víctima, porque la criminalidad no reside en el logro de la corrupción sino en el carácter objetivamente corruptor de los actos, resultando un delito formal de peligro abstracto y no un delito de resultado material. (Sup. Trib. de Justicia de La Pampa, Sala B, 28/06/2006, "Lloyd, Edgar A. s/ recurso de casación", La Ley Online, AR/JUR/6281/2006).
33. "El delito de corrupción es de carácter formal y no exige que la víctima sea una persona no corrupta. En consecuencia, es irrelevante a los efectos del reproche penal que el menor víctima haya consentido en ejecutar los actos aquí juzgados poniendo de resalto su catadura moral y quizás la circunstancia de que estaba ya corrompida, pues todo acto realizado en una línea de conducta hace que esa conducta se afiance por reiteración de los mismos, los que conforme sea su calidad llevarán al hombre que los ejecuta al vicio o a la virtud. En el caso de autos, no cabe duda de que los actos ejecutados han constituido un escalón más en la corrupción del menor aun cuando se aceptara la tesis de que el menor víctima estaba ya iniciado en el vicio", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 7, causa 17.013 "Pérez, Luis", 30 de abril de 1992.



## IX) Influencia de la Valoración Social y Cultural

34. Entiendo que todos los delitos que se edifican sobre conceptos sociales o culturales, sufren el impacto de la transformación del significado que tales entidades del lenguaje sufren con el correr de los años. El concepto de honestidad no era el mismo cuando el Código penal comenzó a regir en 1921 que al momento de ser cambiado el título III del Código penal por ley 25.087 en mayo de 1999. También, cuando una ley cambia totalmente el concepto de orden público en torno a una institución, como ha ocurrido con la del matrimonio, en que a partir de la ley 26.618 se admite que tenga lugar entre personas del mismo sexo (ley 26.618). Y este último acontecer ha incidido fuertemente, y esto vale para el caso, en el concepto de corrupción, puesto que los exponentes típicos, desde los penalistas medievales hasta entrado el siglo XX, fincaban en la sodomía y la iniciación de los menores en las relaciones con el mismo sexo, hoy alternativas de diversidad que, incluso, pueden concretarse en uniones con efectos legales. De manera que hoy sólo situaciones muy excepcionales de deterioro moral como las que implican despertar prematuramente la sexualidad de un menor no púber (causa 24.106); o desviarla, llevándola al exhibicionismo masivo o a la aberración (causa 25.808), vgr.: convencer acerca de la naturalidad del trato sexual entre padres e hijos (causa 16.704), pueden permitir aplicar una figura que condensaba inicialmente ideas más pacatas o victorianas. Lo hecho por el encartado, tener relaciones con mujeres que viven en comunidades en las que el nivel social acepta relaciones a edades muy bajas; que, además, poseían experiencia sexual –incluso en yacer con otros hombres- y respecto de las cuales también operó el ejemplo brindado por otros sujetos para convencerlas de tener sexo natural con el objeto de estar en condiciones de concebir un hijo, no lo veo como algo moralmente edificante pero tampoco como un quehacer aberrante, repulsivo, que hiera la integridad sexual o que constituya, como se ha dicho, “la pompa de la deshonestidad”, marcando –claro está- al concepto de honestidad con el variable contenido actual. Propugno, entonces, su extrañamiento del ámbito calificadorio.

Tampoco comparto los parámetros penales empleados. Tal como lo he dicho en la causa 34.224: “En la actualidad las sanciones hay que aplicarlas, no sólo de conformidad con la ley, sino –y esto primordialmente-, de acuerdo con la Constitución. Y hoy en día, integran la Carta Magna cuatro instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que colocan en situación de primacía, primero el derecho a la vida, por sobre todos los demás,



que quedan en rangos subordinados. Es que constituye la llave para gozar de todos los demás. Incluso, el segundo derecho en rango que aparece cristalizado en dichos Convenios es el ser considerado persona, esto es, un ser con derechos y no una mera cosa o bien disponible por gobernantes y regímenes políticos”. “Entonces, cuadra imponer pena en todos los demás delitos teniendo muy presente que las mayores sanciones sólo deben caber cuando las conductas atacan aquellos bienes (vida y personalidad), y no los demás protegidos en el Código Penal. La clásica cultura religiosa hispánica hizo a estos delitos -los atañedores a la defensa de la honra, la integridad o la libertad sexual-, verdaderos íconos a los que había que anexar las más severas sanciones por ligarse al pecado original. Pero hoy en día, la escala de valores pasa más por otros cimeros distintos de los tutelados por las disposiciones en aplicación en estos actuados. De ahí que no pueda sancionarse esta clase de delitos más severamente que la muerte de un hombre o su reducción a la esclavitud, por lo que corresponde modular la pena en función de esa primacía que fundamento en este acto. Sentado lo anterior, entiendo que la sanción debe ser reducida a diez años de prisión, manteniendo las demás declaraciones contenidas en la sentencia de que se trata”. También se ha dicho en una especie que guarda analogía con el presente que: “Toda pena debe guardar una relación de razonabilidad no sólo con el conjunto de gravitantes en la especie, esto es: circunstancias que la disminuyen y que la agravan a tenor de los arts. 40 y 41 del C.P., sino también con la sanción imponible a los delitos más graves, como es el caso de los ilícitos contra la vida. De manera que tramitada una causa por el delito de abuso sexual agravado en función de la existencia de acceso carnal y de vínculo de parentesco preexistente con ambas víctimas, cometido en dos oportunidades con relación a cada una de ellas, y condenado el sujeto-agente a veintiocho años de prisión, corresponde, fuera de todo afán moralizador que, por cierto, debe estar ausente de la jurisdicción penal por ser ésta la que aplica el derecho y no un poder que lo crea con disposiciones de orden general, elaborar una sanción que no llegue a ser superior a la que se impondría por la propia supresión física de la víctima vejada -hecho de por sí irreparable-, sobre todo teniendo presente que los perjuicios de orden psicológicos son, por cierto, superables con el apoyo de personas ligadas por el afecto real y con la debida asistencia profesional (Sala I, sent. del 9/6/2010 en causa 35.921, “Giménez, mayoría”)”. Sentado lo anterior, esto es: exclusión de la acriminación por corrupción y racionalización de la pena en función de parámetros constitucionales, me hacen



proponer una nueva pena de nueve años y seis meses de prisión, dejando incólumes las demás declaraciones no alteradas por la propuesta que hago. (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala I, 15/03/2011, “A., F. D. s/ Recurso de Casación”, causa N° 18560).

35. Los hechos verificados en la presente tienen la impronta de los que constituyen corrupción puesto que –lejos del límite en menos de la edad de los sujetos pasivos que reclama el segundo párrafo del art. 125 C.P.– victimizó a tres hermanos de 6, 7 y 9 años al tiempo de producirse los mismos. Por ello no dudo de que se trató de actos prematuros. La retorsión de los mismos –perversidad y exceso en la nomenclatura clásica– resulta de que los actos fueran grupales y –tal como lo deja dicho el a quo– con una cierta impronta docente que incluía prácticas a todas luces contrarias al normal desarrollo de la sexualidad de los menores, máxime cuando incluía por igual a los dos sexos en las mismas prácticas. Resulta claro que la sexualidad es hoy un dato cotidiano que acepta los más diversos contextos y que está librada al acceso de cualquier persona por los medios masivos de comunicación, cualquiera que sea. Pero esos contenidos, en tanto trasuntan cierta normalidad, difícilmente impresionen desfavorablemente las personalidades en formación de los menores que –por caso– asisten por televisión a la más diversa gama de estímulos sexuales. En cambio los hechos por los que se ha condenado al imputado tienen el sello de la orgía y se practicaban con el evidente propósito de normalización de esa conducta en los sucesivos encuentros que –conforme a los dichos de las víctimas– reconocían diversos comportamientos igualmente desviados. (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala I, 12/04/2007, “T.,H. D. s/ Recurso de casación”, causa N° 15099).

36. La eventual existencia de sexo anal y oral no permite predicar categóricamente que tengan una potencialidad corruptora de la joven víctima –en el caso, se condenó al imputado como autor del delito de estupro, descartándose el delito de promoción de la corrupción de menores–, atento el perceptible cambio en las costumbres, crisis del concepto de normalidad sexual, la influencia de la televisión y la cinematografía, el consejo de comunicadores más o menos expertos y los debates actuales sobre la sexualidad que se producen en el seno de la sociedad argentina. (Cam. 1° de Apel. en lo Crim. de General Roca, 18/05/2010, “F. Z., Claudio Iván”, La Ley Online, AR/JUR/44068/2010).



37. Si bien los medios de comunicación reproducen en forma indiscriminada y en cualquier horario distintas programaciones e imágenes de alto contenido sexual, realidad a la que se sumó Internet, lo cierto es que la difusión de esta actividad no alcanza para considerar como indefectiblemente corrupto el desarrollo sexual de los menores que las observan y, en consecuencia, que los actos sufridos en su propio cuerpo no los corrompen —en el caso, se revocó que la resolución que había descartado la comisión del delito de corrupción de menores por los conocimientos que la víctima tenía a través de la información brindada por Internet—, porque además de no tener fundamentación jurídica que la avale, los actos corruptores deben tener como objeto el cuerpo de la víctima. (Sup. Trib. de Justicia de La Pampa, Sala B, 28/06/2006, “Lloyd, Edgar A. s/ recurso de casación”, La Ley Online, AR/JUR/6281/2006).

#### **b) Sujeto Pasivo**

38. El texto de la ley no contiene un límite mínimo de edad para las posibles víctimas de corrupción. No se advierte el motivo por el cual el normal desarrollo de la sexualidad de una menor de cinco años debería ser excluido "a priori" de la especial tutela otorgada por el art. 125 del Código Penal. (Corte Sup. Bs. As., “Peralta, Ivón Ricardo s/ tentativa de violación”, 28/12/1995, causa P. 48544, AyS 1995 IV, 888; Corte Sup. Bs. As., “Geber, Alberto Enrique. Corrupción”, 18/11/1997, causa P. 53.157).
39. La determinación de las condiciones personales del sujeto pasivo, principalmente su grado de madurez psíquica, son de una trascendencia típica que deben ser valoradas para encuadrar el hecho en el delito de corrupción de personas o en el de abuso deshonesto —en el caso, se calificó dentro de esta figura la conducta del imputado que en una única oportunidad había tocado a una nena con su miembro viril, eyaculándole en la espalda—, pues comprobándose que el ofendido es un menor de muy corta edad, incapaz de comprender la naturaleza de los actos, o de un enfermo mental que tampoco puede discernirlos, los actos sexuales no podrán tipificar la corrupción, por la imposibilidad de incidir en la psiquis o salud mental o moral del sujeto pasivo, distorsionando el sentido natural y sano de la sexualidad. (Trib. Sup. Justicia de la Provincia de Santa Cruz, 09/12/2008, “B; L. R.”, La Ley Online, AR/JUR/26460/2008).
40. Lo importante para la imputación del delito de corrupción de menores es establecer que la víctima sea menor de 18 años y que la acción corruptora deje una huella profunda en el psiquismo de la damnificada —en el caso, se consideró que encuadraba en esta figura el



abuso sexual con acceso carnal cometido por el padre contra su hija menor de dieciocho años y con quien tuvo hijos—, sin importar si el o la menor había comenzado o no su vida sexual con anterioridad. (Cam. Nac. Casación Penal, Sala III, 04/10/2006, “Pérez, Roberto s/ recurso de casación”, La Ley Online, AR/JUR/8045/2006).

41. Salvo prueba en contrario, se presume que las personas menores no son corruptas, no siendo obligatorio para ellos demostrar su estado de incorrupción; presumir lo contrario presupone una condición en los ofendidos contraria al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, conforme a los artículos 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Trib. Sup. de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, 01/06/2009, “P. P. s/ abuso sexual simple”, causa N° 2934).

42. “Hay actos prematuros si durante el tiempo de ocurrencia de los hechos, el menor contaba con una edad muy por debajo del límite etario en el cual la ley juzga temprana la actividad sexual. Por debajo de los trece años la ley presume la completa inmadurez sexual de la víctima, sin importar las condiciones personales individuales. El verdadero sentido de esta forma de corrupción, la cual atiende a la inmadurez de la víctima para llevar a cabo todo tipo de actividad sexual, sin perjuicio que la mayor o menor gravedad de la conducta repercute en la graduación de la pena”, (TSJ de Cba. - Sala Penal, Sent. N° 52 del 25/03/2009, "G., José Bruno p.s.a. Abuso sexual sin acceso carnal calificado continuado, etc. - Recurso de casación").

43. La figura contemplada en el artículo 125 del Código Penal se configura aunque medie consentimiento de la víctima. (Trib. Casación Bs. As., Sala III, 16/08/2011, “M; A. s/ recurso de casación”, causa N° 35147).

### **Tipo Subjetivo**

44. En el delito de corrupción de menores no se precisa la acreditación del dolo directo del autor para tenerlo por tipificado, ya que la figura en cuestión no exige el componente que el autor haya tenido el objetivo específico de corromper, bastando con que el acto consumado sea potencialmente idóneo para producir esa consecuencia negativa. (Cam. Apel. en lo Penal de Rafaela, 26/06/2002, “Córdoba, Alberto C.”, La Ley Online, AR/JUR/6746/2002).



45. El dolo específico contemplado por el art. 125 del Cód. Penal no es el de corromper a la víctima, sino simplemente el de realizar actos libidinosos, se tenga o no en vista la corrupción misma; es decir que basta con que el acto cumplido tenga la capacidad e idoneidad suficiente para torcer prematuramente el instinto sexual. (Cam. Nac. Casación Penal, Sala IV, 23/11/2001, “De Bunder, Sergio R.”, La Ley Online, AR/JUR/3119/2001).
46. El imputado no puede escudarse en que "no tenía intención" de corromper a la víctima, pues ello equivaldría a que alguien golpee insistentemente a otro con un garrote, y sostenga luego que las lesiones no estaban comprendidas en sus propósitos. (Cam. Nac. Crim. Corr., Sala VI, 23/08/1994, “Espíndola, Catalino L.”, causa N° 26255).
47. “Se encuentra plenamente satisfecho el dolo propio de la figura legal contenida en el artículo 125 del código de fondo, en tanto el sujeto activo conoció positivamente la entidad corruptora de su actuación, y quiso llevarla a cabo”. Causa N° 22.518, caratulada “M., C. A. s/ recurso de casación”. Sala II del Tribunal de Casación Penal de la pcia. de Buenos Aires, rta. 12 de febrero 2009.
48. El tipo penal del artículo 125 del Código Penal pretende reprimir aquellas prácticas sexuales que, por sus características objetivas -prematuras, perversas o excesivas-, resultan idóneas en sí mismas para depravar sexualmente a la víctima, interfiriendo en su libre crecimiento sexual, bastando que el autor tenga conocimiento de esa idoneidad, sin que resulte necesario que la provocación de dicho estado en la víctima esté presente en el plan del autor como un objetivo específicamente perseguido. (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala II, 09/06/2011, “G. O., R. D. s/ recurso de queja”, causa N° 43323).
49. Para que el tipo subjetivo del artículo 125 del Código Penal se encuentre abastecido resulta suficiente que el autor conozca la edad de la víctima y además que los actos que realiza, por su naturaleza, sean capaces de corromperla. (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala II, 28/10/2008, “Q; J. R. s/ recurso de casación”, causa N° 26526)
50. La norma del artículo 125 del Código Penal, pretende reprimir aquellas prácticas sexuales que, por sus características objetivas -prematuras, perversas o excesivas-, resultan idóneas en sí mismas para depravar sexualmente a la víctima, interfiriendo en su libre crecimiento sexual, bastando que el autor tenga conocimiento de esa idoneidad, sin que resulte





necesario que la provocación de dicho estado en la víctima esté presente en el plan del autor como un objetivo específicamente perseguido. (Trib. Casación Bs. As., Sala II, 09/12/2008, “J. O. L. C. s/ recurso de casación”, causa N° 30247).

51. La acción de promover la corrupción es siempre indicativa de que la intención del autor no es únicamente obtener una limitada o esporádica satisfacción de su pulsión sexual, sino lograr el fin último de obtener la corrupción o depravación de la víctima. (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala III, “A; J. L. s/ recurso de casación”, causa N° 41753).

52. En el delito de corrupción de menores, que requiere dolo directo para su configuración, el resultado corruptor debe estar contenido en la intención del agente, el sujeto activo no sólo debe buscar la satisfacción de sus propios deseos sexuales con la conducta que desarrolla, sino que además su accionar debe estar dirigido a obtener satisfacción de la posterior actividad corrompida de la víctima.

Si se tiene probado que el encausado habría efectuado tocamientos impúdicos sobre las dos menores víctimas, pero no se acreditó que dichas conductas hayan tenido la finalidad de hacer ingresar a las víctimas al mundo de la prostitución o de la corrupción ni que hayan tenido la fuerza necesaria para desviar, para siempre, la conducta sexual normal de las pequeñas, corresponde confirmar el procesamiento dictado con modificación de la calificación legal de los hechos por el delito de abuso sexual simple. El delito de corrupción de menores requiere una modalidad específica, de la prostitución en la que se somete a la persona a una práctica venal en cuanto a su sexualidad, a lo que se suma el deterioro de la formación de su personalidad, por efecto de la psicológica sumisión al ejercicio de la prostitución. Si la intención del imputado estaba dirigida, más que a someter a las menores a un estado de corrupción, que es la exigencia del tipo penal, solamente a involucrar sexualmente a la víctima en su proyecto sexual, no puede imputársele el delito de corrupción. (Cam. Nac. Crim. Corr., Sala I, 07/10/2003, “Romero, Bernardo”, causa N° 21990).

53. Para que se verifique un supuesto de promoción de la corrupción, el agente debe realizar con conocimiento y voluntad de realización de acto, conductas de connotación abusivas a sabiendas que mediante sus particulares características, impulse o de algún modo incite a la víctima menor a la práctica prematura de actos sexuales, condicionándola para la libre



y plena determinación de su sexualidad. (Cam. Nac. Casación Penal, Sala III, 03/07/2009, “Pintado, Eduardo Oscar s/ recurso de casación”, causa N° 10377).

54. Corresponde absolver en orden a los delitos de promoción y facilitación a la corrupción y prostitución de menores, a quien habría mantenido relaciones sexuales con una menor de 14 años entregándole dinero a cambio del acto sexual pues, del comprobado contacto sexual del imputado con la menor no puede inferirse el particular plus subjetivo que exige la configuración de los delitos atribuidos, consistente en el propósito de pervertir a la víctima o generar en ella una tendencia hacia la prostitución. (Cam. Apel. en lo Penal de Venado Tuerto, 13/11/2009, “M. A. M.”, La Ley online, R/JUR/51776/2009).

55. Configura abuso sexual simple y no corrupción de menores, la conducta de quien aprovechando la inocencia de una menor de seis años y la oportunidad proveniente de convivir ocasionalmente con ella en la misma vivienda, la obligó a soportar sobre su cuerpo actos impúdicos, pues, el accionar se dirigió contra la humanidad de la ofendida en desprecio de su pudor sexual, pero no para inducirla a aceptar una actividad sexual prematura, sino solamente para satisfacer con ella sus necesidades lascivas. (Sup. Trib. Just. Santa Cruz, 01/07/2009, “E. P. D. P.”, La Ley online, AR/JUR/15035/2009).

### **Circunstancias Agravantes**

#### **a) Edad de la víctima**

56. La corta edad de la víctima en los delitos de abuso sexual con acceso carnal en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores, también ambos agravados por el vínculo, es un recaudo típico, por lo cual no debe contemplarse como circunstancia agravatoria de la pena. Minoría: La escasa edad de las víctimas -en el caso, 8 y 12 años- en los delitos de abuso sexual con acceso carnal y promoción a la corrupción de menores agravado por el vínculo, no forma parte del tipo, pero por resultar una clara manifestación de desprecio por la niñez y no vulnerarse el principio del "non bis in idem", corresponde se merítue tal circunstancia como agravante de la pena. (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala I, 03/02/2011, “B., A. F. s/ recurso de Casación”, causa N° 32645).



57. Es violatorio del ne bis in idem, la ponderación de la edad de la víctima como pauta agravante de la pena, pues la minoridad de la víctima es integrativa del tipo penal por el que se lo juzgó y condenó. Disidencia parcial (Jueza Ledesma): El grado de madurez del sujeto pasivo del delito es parámetro a tener en cuenta a la hora de graduar la sanción en tanto resulta inobjetable que el grado del injusto varía en relación a la menor o mayor capacidad de oposición o defensa que determina la madurez mental y física de una persona. (Cam. Nac. Casación Penal, Sala III, 03/07/2009, “Pintado, Eduardo Oscar s/ recurso de casación”, causa N° 10377).

### **B) Comisión Mediando Engaño**

58. Por su voto (Juez Pociello Argerich): Corresponde procesar como coautores del delito de corrupción de menores agravada por mediar engaño a quienes, valiéndose de la exhibición de material pornográfico de contenido pedófilo y de la provisión de estupefacientes, habrían desviado el desarrollo psico-sexual de un menor hasta lograr que éste consintiera mantener relaciones sexuales con ellos, pues el engaño se traduce en el trabajo previo tendiente a que la víctima tomara como conductas normales, las prácticas sexuales a las cuales sería sometido. Por su voto (Juez Filozof): Quienes tomaron provecho de la inexperiencia sexual de un menor para incitarlo a mantener relaciones sexuales incurrir en el delito de corrupción de menores agravada por mediar engaño, ya que la edad de aquél —en el caso, 13 años— elimina toda posibilidad de consentimiento y permite afirmar que los actos de seducción desplegados por los imputados fueron aptos para engañar a la víctima. Disidencia parcial (Jueza Garrigós de Rébora): La seducción desplegada por los imputados sobre un menor, propia de la conducta reprimida por el artículo 120 del Código Penal, queda abarcada por el delito de corrupción de menores, ello atento a la expresión "siempre que no resulte un delito más severamente penado" consignada en el artículo 125 del citado ordenamiento. (Cam. Nac. Crim. Corr, Sala V, 07/10/2008, “C; J.”, La Ley Online, AR/JUR/8692/2008).

59. Corresponde subsumir la conducta del imputado en el delito de promoción a la corrupción de menores, agravada por mediar engaño (art. 125 "in fine" del C.P.), pues si el hecho asumió la engañosa modalidad de un juego mediante el cual el imputado logró despojar a la niña de ocho años de edad de sus ropas, para luego someterla a tocamientos



lascivos -actividad que juzgada en relación con la posterior agresión sexual de mayor intensidad- permite establecer una prospectiva en el sujeto activo que buscaba soliviantar el instinto sexual de la pequeña dejándola a merced de sus perversos actos, lo cual denota que el engaño inicial fue instrumentado al servicio de la actividad corruptora globalmente considerada. (Trib. Casación Bs. As., 21/08/2007, “G; C. s/ recurso de casación interpuesto por el M. P. F.”, causa N° 9660).

### **C) Comisión Bajo Amenaza**

60. Resulta atinado el encuadre típico en el delito de promoción a la corrupción de menores agravada por amenazas, ya que las aberrantes y depravadas acciones realizadas sobre niños de escasa edad, conllevan una clara afectación de la sexualidad de los menores, y se justifica la agravante de amenazas si las declaraciones del niño fueron claras en cuanto a que el imputado los obligaba a realizar los hechos aberrantes porque ellos "no querían", y los intimidaba diciendo que si se oponían al acto sexual se arremetería a golpes con el otro niño. (*Cam. Nac. Casación Penal, Sala IV, 30/12/2009, “Mansilla, Martín Germán s/ recurso de casación”, causa N° 9580*).

### **D) Sujeto Activo Conviviente O Encargado De La Educación O Guarda.**

61. El art. 125 del C.P. califica la corrupción cuando es cometida por el encargado de la educación o guarda sin distinguir entre guarda transitoria o permanente. (Sup. Corte Bs. As., 26/09/1989, “P., G. s/ Abuso deshonesto calificado”, causa P. 33149, AyS 1989-III, 523).
62. La comisión agravada del delito aparece cuando es cometido por una persona particularmente obligada a tutelar a la víctima, vulnerando, con su conducta, el derecho a la integridad sexual del damnificado y el deber de protección asumido o debido; todo ello, siempre que no se encuentre presente quien ejerce la patria potestad, figura que desplaza la calidad de guardador, siendo el obligado al cuidado del menor la persona que ejerce dicha facultad. (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala II, 09/06/2011, “G. O., R. D. s/ recurso de queja”, causa N° 43323).
63. La circunstancia calificante del art. 125 del C.P. no es la función de jefe de hogar, sino habersele facilitado oportunidades apropiadas para corromper. Minoría: La enumeración



contenida en la última parte del art. 125 del C.P. hace referencia a "persona encargada de su educación o guarda" luego de mencionar a ascendiente, marido, hermano y tutor, aludiendo por lo tanto a situaciones con viso de permanencia; es decir una circunstancia jurídica social o de hecho que permita al autor cumplir con el rol de jefe de hogar, facilitándole oportunidades apropiadas para corromper. (Sup. Corte Bs. As., 26/09/1989, "P., G. s/ Abuso deshonesto calificado", causa P. 33149, AyS 1989-III, 523).

64. Tanto el inciso b del artículo 119 como el "in fine" del artículo 125 del Código Penal, al mencionar la agravatoria de ser el sujeto activo encargado de la guarda, no exigen requisito alguno vinculado con la permanencia o temporalidad de la guarda para que el hecho resulte agravado. (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala II, 21/10/2004, "E., J. M. s/ Recurso de casación", causa N° 8851).

65. La guarda como agravante no es sólo la conferida por el juez sino una circunstancia jurídica, social o de hecho que permita al autor cumplir con el rol de jefe del hogar, facilitándole oportunidades apropiadas para cometer el delito (Sup. Corte Bs. As., 09/04/1996, "Villalba, Horacio. Violación", causa P. 43860; entre otros).

66. Debe ceder la agravante particular respecto del grado de parentesco, si del testimonio de la madre de las víctimas surge que formó pareja con el encausado cuando las mismas tenían ocho meses de vida, debiendo mantenerse la relativa al carácter de guardador que el incurso ostentara con relación a las niñas abusadas. (Trib. Casación Penal Bs. As., 30/03/2010, "R; I. s/ recurso de casación", causa N° 35931).

### **Autoría y Participación**

67. [La defensa apeló el procesamiento de la imputada en orden al delito de facilitación a la corrupción agravada por su comisión con violencia y amenazas. La encausada allanaba el camino para que su hijo abusara sexualmente del menor, teniendo conocimiento de estas maniobras continuaba con su cuidado, facilitaba el lugar y la oportunidad para que se concrete un delito de cuyo desarrollo tenía pleno conocimiento] La actuación de la imputada, por cierto garante del menor por su guarda, no fue la de mantener silencio sobre la conducta que sería reprochable en su hijo, sino por el contrario la de fomentar su



producción permitiendo que ambos estén juntos y hasta aprobando los abusos contemplados. En cuanto al agravio de la defensa sobre la aplicación por parte del magistrado de la figura en estudio desde la omisión impropia, destacamos que el imputado miró con indiferencia, teniendo una actitud comisiva contraria a sus deberes cuando precisamente era su misión evitar la victimización de quienes estaban a su cargo. Debía contener y resguardar, pero en cambio brindaba la cobertura en cuanto al lugar y oportunidad para que sucediera lo denunciado en autos. (Cam. Nac. Crim. Corr., Sala VI, 31/05/2010, “B; V. M.”, causa N° 39483).

### **Concursos de Delitos**

68. Es infundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que se denunció la violación del art. 54 del C.P. pues, sin perjuicio de otras consideraciones que podrían formularse, que entre la violación y la corrupción existiera concurso aparente de leyes -tal lo solicitado por la defensa- no obstaría la mediación de concurso ideal de delitos en tanto concurre el doble encuadramiento del mismo hecho, propio del concurso ideal. Y, el concurso ideal de delitos no es incompatible con el concurso aparente de leyes; la circunstancia de que entre dos tipos pudiese existir lo que se ha dado en llamar "concurso aparente" no torna legalmente imposible la concurrencia de ellos en un concurso ideal de delitos (la creencia contraria se origina en confundir dificultad o imposibilidad fáctica con imposibilidad jurídica). Porque ambos "concursos" tienen distintas esencias jurídicas y, por consiguiente, tal heterogeneidad deriva en que no pueden ser tenidos por recíprocamente excluyentes. (Sup. Corte Bs. As., 02/11/2005, “C; N. W. Violación en concurso ideal con corrupción de menores”, causa P. 66349. Por mayoría).
69. [La defensa apeló la ampliación del procesamiento por el delito de corrupción de menores calificada por la edad de la víctima, en concurso real con el de abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de arma. El tribunal resolvió confirmar la resolución apelada, con la salvedad de que el delito de corrupción de menores calificado por la edad de la víctima concurre de manera ideal con el de abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de arma] Los elementos merituados, concluyen que los hechos que habría presenciado la menor tienen, desde la perspectiva psiquiátrica, entidad suficiente no sólo para desviar el normal desarrollo de su sexualidad, sino también en el desarrollo de su personalidad en formación,



íntegramente considerado impiden de momento descartar la hipótesis abordada. El juez de grado entendió que existía un concurso real entre ambos delitos. Esta última hipótesis no resulta aceptable, pues la imputación que se dirige al encausado tuvo su génesis a raíz de un mismo acto que, si bien ha "caído en más de una sanción penal" (conf. artículo 54 del Código Penal), no puede ser considerado como dos hechos independientes en los términos del artículo 55 del mismo ordenamiento sino como un concurso ideal. Según su voto (Jueza Garrigós de Rébora): Me veo en la obligación de hacer una aclaración que considero necesaria para precisar por qué, pese a que llegamos a la misma decisión, mi postura difiere de la adoptada por mis colegas. En este camino dejo sentado que a mi modo de ver no se han reunido elementos que justifiquen la calificación de corrupción, dado que a estar a lo declarado por la víctima (madre) y su hija, el imputado no llevó adelante ninguna actividad directamente sobre la menor, tocamientos, o insinuaciones, etc. Por el contrario, se limitó a correrla del lugar en el que se encontraba para disponer de más espacio para él. Este dato es relevante porque el tipo exige acciones tendientes a provocar en la víctima el deseo futuro de actos perversos, de lo que se sigue que el autor debe tener esa finalidad en la mira, es decir debe actuar con dolo directo. En el caso que nos convoca lo que ha quedado claro es que el autor pretendía someter a la madre a una conducta incriminada por el art. 119 del C.P., pero el haberlo hecho en presencia de la menor, no necesariamente importa que además tuviera la finalidad de erigir a la niña en sujeto pasivo del art. 125 C.P. En todo caso, por vía de presunción, ya que no se han aportado pruebas específicas al respecto, estimo que podría sostenerse un dolo eventual, en relación a la menor, lo que no satisface el tipo elegido. Por otra parte, la a quo no explica por qué razón ha descartado el tipo más leve de exhibiciones obscenas, que en su caso también estaría agravado en función de la edad de la niña. Finalmente para el supuesto de que se pretendiera sumar esta tipificación al concurso ideal, se estaría ante los mismos cuestionamientos antes señalados. Aclaro además que en ese caso, a mi entender la corrupción y las exhibiciones obscenas concurrirían en forma aparente. Todo lo dicho precedentemente no pretende ignorar el hecho de que la acción que damnificara a la madre se llevó a cabo en presencia de su hija menor de edad, de tal forma que la declaración de la niña es una importante prueba de cargo. Sólo que a mi modo de ver, esta circunstancia no es el resultado de un dolo específico -o al menos no se han reunido pruebas que así lo acrediten-, pero se debe tener en cuenta al momento de evaluar la magnitud del injusto



sometido a juicio, por la modalidad de comisión. De lo dicho se sigue que a mi juicio, el auto recurrido no puede conformar un agravio al enjuiciado, porque no se refiere a un hecho diferente al que ya mereciera tratamiento antes y, en todo caso, la congruencia subjetiva no es una exigencia de esta etapa procesal. De ello se sigue que confirmarlo no afecta al recurrente. (Cam. Nac. Crim. Corr., Sala V, 11/03/2011, “V. P. A. L.”, causa N° 40857).

70. El delito previsto en el artículo 125 párrafo tercero del Código Penal es de carácter preparatorio, pero conserva su autonomía respecto del abuso sexual con acceso carnal, de allí que el tipo de concurso aplicable sea el ideal. (Trib. Casación Bs. As., Sala I, 03/02/2011, “B; A. F. s/ recurso de casación”, causa N° 32645).

71. No puede afirmarse que entre los delitos de corrupción de menores y abuso sexual con acceso carnal exista un concurso aparente de leyes, sino un concurso ideal de delitos —en el caso, se condenó al imputado como autor de ambos delitos al haber mantenido relaciones sexuales con su hija, con quien tuvo hijos—, pues ninguna de las normas aplicables, tomadas aisladamente, agotan el total del injusto, toda vez que la corrupción requiere un componente psicológico, su existencia impide que haya una relación de consunción, accesoriedad, subsidiariedad o subordinación entre ambos tipos penales y éstos no se excluyen recíprocamente. (Cam. Nac. Casación Penal, Sala III, 04/10/2006, “Pérez, Roberto s/ recurso de casación”, La Ley Online, AR/JUR/8045/2006).

72. La corrupción, según el principio de legalidad, debe referirse a actos con contenido perverso que produzcan un daño en la víctima. Si el imputado abusó sexualmente de su hijo, al menos en tres oportunidades, pasando su miembro viril por la cola y el resto del cuerpo del menor, como así también lo habría obligado a que éste efectuara tocamientos sobre su cuerpo, para finalmente eyacular, no se configura el delito previsto y reprimido por el art. 125, 1° y último párrafo del C.P. -corrupción de menores-, sino que la entidad de los actos de abuso no exceden la figura prevista por el art. 119, primer y último párrafo, del citado cuerpo legal. Por ello, debe confirmarse parcialmente el procesamiento del imputado, modificándose la calificación legal, al considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por el vínculo, reiterado al menos en tres oportunidades. Disidencia parcial (juez Barbarosch): El tipo penal que recepta la corrupción no exige habitualidad y el carácter corruptor de los actos sexuales puede provenir de que sean acusadamente prematuros o excesivos o perversos. Si las profesionales del Cuerpo Médico Forense





sostienen que el hecho que damnificó al menor posee entidad suficiente para afectar su normal desarrollo psicosexual, y que aun cuando todo hecho de abuso sexual tiene la potencialidad de producir una desviación en el normal desarrollo psicosexual, en este caso hay factores agravantes de la entidad del trauma, como ser que haya sido de características incestuosas, se configura el delito de corrupción. Por ello, debe confirmarse el procesamiento del imputado en orden al delito de abuso sexual agravado por el vínculo, en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravada. (Cam. Nac. Crim. Corr., Sala I, 10/08/2005, “Molina, Daniel Alberto”, causa N° 26765).

73. Corresponde aplicar a la figura del artículo 125 del Código Penal los alcances previstos en el artículo 55 del mismo texto legal, si han sido dos las víctimas y sin perjuicio de que, en ocasiones, estuvieran juntas al momento en que el encausado desplegara su designio ilícito. (Trib. Casación Bs. As., Sala III, 30/03/2010, “R; I. s/ recurso de casación”, causa N° 35931).